

# MANUAL

DE PROCEDIMIENTOS  
PARA LA INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE  
ALMACENADORES,  
COMERCIALIZADORES Y  
DISTRIBUIDORES



**AGRICULTURA**  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



**SNICS**  
SERVICIO NACIONAL DE  
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN  
DE SEMILLAS

# MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ALMACENADORES, COMERCIALIZADORES Y DISTRIBUIDORES

---

**AGRICULTURA**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



**SNICS**

SERVICIO NACIONAL DE  
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN  
DE SEMILLAS

Agosto de 2023

## Autores

Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Cuarta edición: agosto de 2023.

Forma correcta de citar:

Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. 2023. Manual de procedimientos para la inspección y vigilancia de almacenadores, comercializadores y distribuidores. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. México. 51 pp.

DR © 2023. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Guillermo Pérez Valenzuela, Núm. 127, Col. Del Carmen, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04100, Ciudad de México.

[www.gob.mx/snics](http://www.gob.mx/snics)



## Hoja de validación por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

Aprobó

Dr. Leobigildo Córdova Téllez

Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de  
Semillas

Revisó

Dr. Marco Antonio Caballero García

Director de Certificación de Semillas del Servicio Nacional de  
Inspección y Certificación de Semillas

OSCAR GÁMEZ MONTIEL

Ing. Oscar Gámez Montiel  
Jefe de departamento de  
aseguramiento de la calidad

Elaboró

Lic. Ana María Ríos Guadalupe  
Titular de la Subdirección  
Jurídica del SNICS

## CONTENIDO

I.	Introducción	6
II.	Marco Jurídico	7
III.	Objetivo	8
IV.	Definiciones	8
V.	Alcance	12
VI.	Delimitación	12
VII.	Documentación	15
VIII.	Reglas Generales	16
IX.	Procedimientos de inspección y vigilancia	18
X.	Anexo 1	41

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Coordinaciones regionales, ciclos agrícolas y periodo de movilización de semilla	13
Cuadro 2. Relación de documentos a utilizar en los procedimientos del Programa	15
Cuadro 3. Procedimientos de inspección y vigilancia	18

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Procedimientos de inspección y vigilancia	19
Figura 2. Etapas del procedimiento 5. Resolución (Procedimiento administrativo)	20

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AGRICULTURA	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
DPOCS	Directorio de Productores, Obtentores y Comercializadores de Semillas
ISTA	International Seed Testing Association
LFPCCS	Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
RLFPCCS	Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
SNICS	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

## I Introducción

El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA), tiene entre sus atribuciones documentar los procedimientos operativos concernientes a la inspección de almacenadores, comercializadores y distribuidores, así como el procedimiento para la atención de análisis, asesoría y capacitación en materia de semillas, en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPCCS), su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

El presente manual contiene los criterios y lineamientos bajo los cuales se rige el SNICS, sobre sus actividades de planeación, operación, supervisión y substanciación del procedimiento administrativo, optimizando en todo momento los recursos materiales, financieros y humanos con que cuenta la institución, es un soporte fundamental en la operación del SNICS, en el que se describen las actividades que deben llevarse a cabo en el cumplimiento de las atribuciones y funciones encomendadas, asimismo constituye una herramienta que provee las políticas y los formatos que deben emplearse en el desarrollo de los procesos de inspección.

Por ser un documento de consulta frecuente y sujeto a mejoras constantes, éste deberá actualizarse cada vez que exista un cambio o modificación que sea de índole orgánico-funcional o bien jurídico-administrativo dentro del SNICS, lo cual constituye una responsabilidad tanto de la unidad administrativa como de las áreas que la integran, a fin de proporcionar la información que facilite su actualización.



## **II** Marco Jurídico (Anexo 1)

### Disposiciones Constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018. Artículo 16.

### Leyes

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, Última Reforma DOF 11-05-2018. Artículos 5, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Última Reforma DOF 18-05-2018. Artículos 32, 35, 36, 38, 62 y 64.

Ley de Infraestructura de la Calidad, DOF 01-07-2020. Artículos 139, fracción I y II, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150.

Ley Federal de Variedades Vegetales, Última Reforma DOF 09-IV-2012. Artículo 3.

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, DOF 18-V-2005. Artículos 101 y 102.

### Reglamentos

Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, DOF 02-IX-2011. Artículos 3, 4, 6, 7, 12, 84, 86, 87, 88, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121 y 122.

Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, DOF 24-IX-1998. Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.

### Normas Oficiales Mexicanas

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/FITO-2015, Por la que se establecen las características y especificaciones que deben reunir las etiquetas de certificación de la calidad de las semillas para siembra.

### Reglas internacionales

The International Seed Testing Association (ISTA). 2022. Reglas Internacionales para Análisis de Semillas 2022. Capítulo 2: Muestreo, Capítulo 3: El análisis de pureza, Capítulo 5: Análisis de germinación, Capítulo 6: Análisis bioquímico para viabilidad: el análisis topográfico de tetrazolio. Zürichstr. 50, CH-8303 Bassersdorf, Switzerland.

### III Objetivo

Contar con un procedimiento de inspección y vigilancia adecuado que permita prevenir y asegurar que no se cometan infracciones a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, su Reglamento y demás normativa aplicable.

### IV Definiciones

Para los efectos del presente manual, se consideran las siguientes definiciones:

**Acta circunstanciada.** Documento en el que se circunstancian los hechos generales y particulares que se constatan durante una visita de inspección;

**Aseguramiento.** Medida precautoria impuesta a productos que se comercializan fuera de establecimiento comercial por incumplir con la legislación y/o normatividad aplicable;

**Apercibimiento.** Medida de apremio asentada en el acta circunstanciada por parte del inspector, consistente en exhortar a los proveedores para que subsanen la irregularidad, la práctica comercial abusiva detectada durante el desarrollo de la diligencia y que contraviene lo dispuesto por la LFPCCS;

**Calidad física.** Medida de la pureza física de la semilla, se expresa como el porcentaje del peso que corresponde a la semilla de la especie, con respecto al peso total de la muestra de un determinado lote;

**Calidad Fisiológica.** Medida de la capacidad de la semilla para producir material de propagación fisiológicamente viable, se expresa como el porcentaje de semilla fisiológicamente viable, con respecto al total de la muestra de un lote;

**Calidad fitosanitaria.** Medida de la sanidad de la semilla que evalúa y determina la presencia o ausencia de organismos patógenos en el lote de semillas;

**Calidad genética.** Medida de la identidad genética de la semilla, se expresa como el porcentaje de semillas viables que se identifican con respecto a los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

**Calificación de semillas.** Procedimiento por el cual se verifican, conforme a las Reglas que para tal efecto emite la Secretaría, las características de calidad de las semillas en sus diferentes categorías;

**Catálogo Nacional de Variedades Vegetales.** Documento que enlista las variedades vegetales cuyos caracteres pertinentes han sido descritos conforme a las Guías de cada especie para garantizar su identidad genética y distinción;

**Categoría de semillas.** Clasificación que se otorga a las semillas en términos de procedimientos, factores y niveles de calidad conforme a las Reglas

correspondientes; se reconocen las categorías Básica, Registrada, Certificada, Habilitada y Declarada;

**Comercio.** Transacción que se lleva a cabo con el objetivo de comprar o vender un producto;

**Comprobante de origen.** Documento utilizado para comprobar el origen genético y precedencia de la semilla sujeta al proceso de calificación y este puede ser: etiquetas de certificación (SNICS u OCDE), carta de identidad varietal, prueba Grow-out y documento de movilización de semilla;

**Directorio de Productores, Obtentores y Comercializadores de Semillas (DPOCS).** Relación de productores, obtentores y comercializadores de semillas, que contiene la información de personas físicas y morales que se dedican a la obtención de variedades vegetales, producción, almacenamiento, beneficio, distribución, exportación, importación y comercio de semillas;

**Inmovilización.** Medida precautoria aplicada a un bien o producto que no cumple con lo dispuesto por la LFPCCS, el RLPCCS y la NOM, cuya vigilancia compete al SNICS;

**Inspección.** La constancia ocular, o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado;

**Inspección y vigilancia.** Atribución específica ejercida a través de visitas de inspección en los lugares donde se almacene, distribuyan o expendan semillas, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la LFPCCS, el RLPCCS y demás legislación aplicable competencia del SNICS;

**Levantamiento de la medida precautoria.** Acto de autoridad consistente en el retiro de sellos con la leyenda: INMOVILIZADO y/o ASEGURADO y/o DE ADVERTENCIA y/o SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, colocados en producto(s) o instrumento(s) de medición o establecimientos, en virtud de que las causas que dieron origen a la aplicación de la medida precautoria ya fueron subsanadas;

**Material de propagación.** Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

**Multa.** Monto económico fijado por la autoridad, con base en las disposiciones de la LFPCCS, que se impone a un proveedor de bienes, productos y servicios como resultado de una medida de apremio o por una sanción derivada de un procedimiento por infracción a la normatividad aplicable;

**Multa/Sanción económica.** Aquella que impone la autoridad de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable correspondiente, por la violación a alguno de sus preceptos;

**Muestreo.** Proceso que consiste en obtener una muestra (conjunto de individuos) representativa de una población determinada, con la finalidad de hacer inferencias sobre dicha población dentro de los límites medibles de error.

**Norma Oficial Mexicana.** Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades competentes, a través de las cuales se establecen reglas, especificaciones, directrices, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refiere a su cumplimiento o aplicación;

**Notificación.** Es el medio legal por el que se da a conocer a las partes o a un tercero del contenido de una determinación de la autoridad;

**Orden de inspección.** Instrucción escrita que contiene el fundamento y motivación para llevar a cabo la visita de verificación como acto de autoridad o a petición de parte;

**Programa de inspección.** Documento que establece los objetivos, metas, estrategias, vigencia, períodos de ejecución, evaluación del programa y criterios para el desarrollo de las acciones de inspección, el cual puede ser de aplicación nacional, especial o de atención en desastres naturales, para la inspección a comercios registrados en el DPOCS;

**Proveedor.** Persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios;

**Prueba Grow-out.** Prueba utilizada para comprobar el origen de una variedad o su identidad varietal;

**Reglas técnicas.** Documentos que expide la Secretaría conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana. Estas Reglas especifican los factores de campo y laboratorio para calificar las características de calidad genética, física, fitosanitaria y fisiológica de las semillas, el procedimiento de calificación de semillas y los requisitos para la homologación de categorías de semillas con las existentes en otros países;

**Resolución administrativa.** Es la determinación final dentro del procedimiento administrativo iniciado por posibles infracciones a la Ley, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, y que permiten determinar si se acredita o no la infracción por parte de un proveedor a alguno de los preceptos contenidos en la LFPCCS, RLPCCS, la NOM y demás legislación cuya vigilancia compete al SNICS;

**Secretaría.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

**Sello de muestra.** Sello adherible con la leyenda «Muestreo realizado por: SNICS»;

**Semilla.** Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como partes de vegetales o vegetales completos que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales. Para efectos de este Manual, quedan excluidas las semillas de especies y subespecies silvestres y forestales por estar reguladas en la Ley de la materia;

**Semilla calificada.** Aquella cuyas características de calidad han sido calificadas por la Secretaría o por un organismo de certificación acreditado y aprobado para tal efecto, mediante el procedimiento a que se refiere esta Ley. La semilla calificada se clasifica en las categorías Básica, Registrada, Certificada y Habilitada;

**Semilla categoría Declarada.** Categoría de semilla comprendida en la fracción IX de este artículo, sus características de calidad no son calificadas por la Secretaría ni por un organismo de certificación acreditado y aprobado para tal efecto, son informadas directamente por el productor o comercializador en la etiqueta a que se refiere el artículo 33 del presente ordenamiento;

**Semilla categoría Habilitada.** Aquella cuyo proceso de propagación o producción no ha sido verificado o habiéndolo sido, no cumple totalmente con alguna de las características de calidad genética, física, fisiológica o fitosanitaria;

**Semilla categoría Básica.** La que conserva un muy alto grado de identidad genética y pureza varietal, proviene de una semilla Original o de la misma Básica y es producida y reproducida o multiplicada cumpliendo con las Reglas a que se refiere esta Ley;

**Semilla categoría Certificada.** La que conserva un grado adecuado y satisfactorio de identidad genética y pureza varietal, proviene de una semilla Original, Básica o Registrada y es producida y reproducida o multiplicada de acuerdo con las Reglas a que se refiere esta Ley;

**Semilla categoría Registrada.** La que conserva un alto grado de identidad genética y pureza varietal, proviene de una semilla Original, Básica o Registrada y es producida y reproducida o multiplicada de acuerdo con las Reglas a que se refiere esta Ley;

**Semilla Original.** Esta semilla constituye la fuente inicial para la producción de semillas de las categorías Básica, Registrada y Certificada y es el resultado de un proceso de mejoramiento o selección de variedades vegetales. La semilla Original conserva los caracteres pertinentes con los que la variedad fue inscrita en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales;

**Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).** Órgano administrativo desconcentrado de AGRICULTURA;

**Variedad vegetal.** Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares, se considera estable y homogénea;

**Visita de inspección.** Acto de autoridad ejercido a través de una orden de visita de inspección, que se practica en los lugares donde se administren, almacenen, distribuyan o expendan semillas, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la legislación y normatividad aplicable.

#### **V Alcance**

Que los inspectores del SNICS, operen de manera coordinada, armonizada, homogénea y eficiente, en los procedimientos específicos que se realizan durante el proceso de inspección a almacenadores, comercializadores y distribuidores.

#### **VI Delimitación**

La inspección a almacenadores, comercializadores y distribuidores, operará conforme a los ciclos agrícolas primavera-verano y otoño-invierno, así como al periodo de movimiento de semillas (Cuadro 1).

Los ciclos agrícolas y el periodo de movimiento de semillas, han sido definidos conforme a la información proporcionada por cada Unidad SNICS, basados en información proporcionada por INIFAP y por los Distritos de Desarrollo Rural de cada entidad; Para obtener el tamaño de muestra de los almacenadores, comercializadores y distribuidores a inspeccionar, se realiza un muestreo aleatorio simple y de forma proporcional se designa el número de establecimientos a inspeccionar (Cuadro 1).

Cuadro 1. Coordinaciones regionales, ciclos agrícolas y periodo de movilización de semilla.

Núm.	Coordinación regional	Unidad SNICS	Ciclo P-V	Ciclo O-I	Mes o meses en que se presenta la mayor movilización de semilla en comercios
1	Centro	Chilpancingo, Gro.	Mayo-Octubre	Noviembre-Abril	PV: Abril-junio OI: Octubre-diciembre
2	Centro	Hidalgo	Abril-Noviembre	Diciembre-Marzo	PV: Marzo-abril OI: Octubre-noviembre
3	Centro	Morelos	Mayo-Septiembre	Octubre-Abril	PV: Mayo-junio OI: Septiembre-octubre
4	Centro	Puebla	Abril-Septiembre	Octubre-Marzo	Marzo-abril
5	Centro	Tlaxcala	Marzo-Julio	No hay ciclo OI	PV: Abril-julio
6	Centro	Zinacantepec, Edomex.	Marzo-Agosto	Octubre-Marzo	Febrero-julio
7	Centro-Occidente	Aguascalientes	Marzo-Junio	Diciembre-Febrero	Noviembre-mayo
8	Centro-Occidente	Colima	Febrero-Septiembre	Octubre-Enero	PV: Junio-agosto OI: Noviembre-diciembre
9	Centro-Occidente	Cortazar, Gto.	Marzo-Agosto	Septiembre-Febrero	PV: Marzo-mayo OI: Diciembre-enero
10	Centro-Occidente	Jalisco	Marzo-Julio	Octubre-Febrero	PV: Marzo-junio OI: Agosto-noviembre
11	Centro-Occidente	Michoacán	Marzo-Junio	Noviembre-Febrero	PV: Marzo-abril OI: Septiembre-octubre
12	Centro-Occidente	Querétaro	Marzo-Agosto	Septiembre-Febrero	PV: Marzo-mayo OI: Diciembre-enero
13	Noreste	Cd. Delicias, Chih.	Abril-Septiembre	Octubre-Marzo	PV: Abril-julio OI: Enero-febrero
14	Noreste	Cd. Juárez, Chih.	Abril-Septiembre	Octubre-Marzo	PV: Abril-julio OI: Enero-febrero
15	Noreste	Cd. Lerdo, Dgo.	Marzo-Abril, Junio-Julio	Octubre-Noviembre	PV: Marzo-julio OI: Octubre-noviembre
16	Noreste	Cd. Mante, Tamps.	Octubre-Noviembre, Enero-Marzo	Mayo-Julio	PV: Junio-agosto OI: Octubre-marzo
17	Noreste	Coahuila	Marzo-Septiembre	Octubre-Febrero	PV: Febrero-mayo OI: Septiembre-noviembre
18	Noreste	Durango, Dgo.	Abril-Julio	Octubre-Enero	PV: Abril-Julio OI: Octubre-noviembre, Enero-febrero

Núm.	Coordinación regional	Unidad SNICS	Ciclo P-V	Ciclo O-I	Mes o meses en que se presenta la mayor movilización de semilla en comercios
19	Noreste	Matamoros, Tamps.	Julio-Agosto	Octubre-Abril	PV: Junio-julio Ol: Octubre-enero
20	Noreste	Monterrey	Abril-Septiembre	Octubre-Marzo	PV: Marzo-junio Ol: Septiembre-noviembre
21	Noreste	San Luis Potosí	Marzo-Julio	Diciembre-Febrero	PV: Mayo-julio Ol: Noviembre-enero
22	Noreste	Zacatecas	Marzo- Agosto	Diciembre-Julio	PV: Marzo-agosto
23	Noroeste	Caborca, Son.	Enero-Septiembre	Octubre-Junio	Diciembre-febrero
24	Noroeste	Cd. Constitución, B.C.S.	Febrero-Marzo	Octubre-Diciembre	PV: Enero-febrero Ol: Septiembre-noviembre
25	Noroeste	Cd. Obregón, Son.	Febrero-Marzo	Agosto-Febrero	Agosto-diciembre
26	Noroeste	Culiacán, Sin.	Febrero-Marzo, Junio-Agosto	Octubre-Enero	Julio-agosto
27	Noroeste	Guasave, Sin.	Enero-Mayo, Junio-Agosto	Septiembre-Diciembre	PV: Mayo Ol: Septiembre-febrero
28	Noroeste	Hermosillo, Son.	No hay ciclo PV	Noviembre-Diciembre	Octubre-diciembre
29	Noroeste	Los Mochis, Sin.	Febrero-Agosto	Septiembre-Enero	PV: Mayo Ol: Octubre-febrero
30	Noroeste	Mexicali, B.C.	No hay ciclo PV	Septiembre-Diciembre	Septiembre-octubre
31	Noroeste	Navojoa, Son.	Febrero-Marzo	Agosto-Febrero	Agosto-diciembre
32	Noroeste	Nayarit	Enero-Mayo	Octubre-Abril	PV: Abril-junio Ol: Noviembre-diciembre
33	Sur Sureste	Campeche	Mayo-Septiembre	Noviembre-Enero	PV: Mayo-julio Ol: Noviembre-diciembre
34	Sur Sureste	Oaxaca	Marzo-Septiembre	Octubre-Febrero	PV: Marzo-agosto Ol: Octubre-noviembre
35	Sur Sureste	Tabasco	Abril-Agosto	Septiembre-Enero	PV: Mayo-junio Ol: Octubre-noviembre
36	Sur Sureste	Tapachula, Chis.	Mayo-Septiembre	Noviembre-Enero	PV: Abril-julio Ol: Noviembre-enero
37	Sur Sureste	Tuxtla Gutiérrez, Chis.	Mayo-Septiembre	Noviembre-Enero	PV: Febrero-julio
38	Sur Sureste	Tierra Blanca, Ver.	Marzo-Septiembre	Octubre-Febrero	PV: Mayo-junio Ol: Noviembre-enero



## VII Documentación

Los documentos que conforman cada procedimiento inspección y vigilancia están integrados por siete obligatorios y 15 que se utilizarán en caso de ser necesarios conforme lo determine cada procedimiento (Cuadro 2).

Cuadro 2. Relación de documentos a utilizar en los procedimientos del Programa.

ID	Documento	Fuente	Prioridad
DPOCS	Directorio de Productores Obtentores y Comercializadores de Semillas	Dirección de Certificación de Semillas	Obligatorio
PG-PIV-SNICS-OCVI-	Oficio de comisión para visita de Inspección	Subdirección Jurídica	Obligatorio
PG-PIV-SNICS-OVIO-	Oficio de visita de inspección ordinaria	Subdirección Jurídica	Obligatorio
PG-PIV-SNICS-OHI-	Oficio de habilitación como inspector	Subdirección Jurídica	Obligatorio
PT-VVC-SNICS-FI-	Formato de inspección a comercio	Dirección de Certificación de Semillas	Obligatorio
PT-VVC-SNICS-AC-	Acta circunstanciada	Subdirección Jurídica	Obligatorio
PT-VVC-SNICS-AR-	Acta de resistencia	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PT-TMS-SNICS-CSL-	Criterios para selección de lote	Dirección de Certificación de Semillas	Cuando aplique
PT-TMS-SNICS-E-	Etiqueta de muestreo	Dirección de Certificación de Semillas	Cuando aplique
R57.01-	Boleta de identificación de muestra	Dirección de Certificación de Semillas	Cuando aplique
R57.03-	Formato de verificación de lotes de semilla	Dirección de Recursos Fitogenéticos	Cuando aplique
PT-TMS-SNICS-AREMD-	Acuse de recepción de entrega de muestra duplicado	Dirección de Certificación de Semillas	Cuando aplique
Solicitud de ensayos	RL-R44.03-01	Red de Laboratorios	Cuando aplique
R42.03-	Informe de resultados de análisis de semillas	Red de Laboratorios	Cuando aplique
PT-VVC-SNICS-IRVV-	Informe de resultados de la visita de inspección	Dirección de Certificación de Semillas	Obligatorio
PG-IS-SNICS-R-	Formato de resolución	Subdirección Jurídica	Cuando aplique

ID	Documento	Fuente	Prioridad
PG-IS-SNICS-FI-	Formato de improcedencia	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PG-IS-SNICS-C-	Citatorio	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PG-IS-SNICS-I-	Instructivo	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PG-IS-SNICS-AN-	Acta de notificación	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PG-IS-SNICS-ACI-	Acuerdo de cierre de instrucción	Subdirección Jurídica	Cuando aplique
PG-IS-SNICS-NPA-	Notificación del periodo de alegatos	Subdirección Jurídica	Cuando aplique

## VIII Reglas generales

Las personas servidoras públicas deberán observar las siguientes reglas generales:

- Regirse bajo los Principios Constitucionales de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia en el entendido de que, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente, con los principios legales, valores y reglas de integridad, que todas las personas servidoras públicas deberán observar y aplicar como base de una conducta que tienda a la excelencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- Evitar en los trámites y servicios que se realizan durante el proceso de inspección de comercios, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes conductas establecidas en el Código de Ética del SNICS:
  - Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo protocolos de actuación o atención al público.
  - Otorgar información falsa sobre el proceso y requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios.
  - Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consulta, trámites, gestiones y servicios.
  - Exigir, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios.
  - Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios.
  - Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

- Informar a los usuarios al inicio del procedimiento o en el primer contacto con motivo de éste, lo siguiente:
  - Que los datos personales que se recaben con motivo de los trámites y servicios llevados a cabo durante el proceso de inspección de comercios, serán protegidos y tratados conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.
  - Que tiene derecho a presentar quejas o denuncias ante el SNICS o el Órgano Interno de Control, por el incumplimiento de las obligaciones que adviertan en el contacto con los servidores públicos.
- Cuando tengan conocimiento de actos u omisiones de particulares o de otros servidores públicos que comprometan la actuación con la que deben desempeñarse en sus empleos, cargos o comisiones, esto es, que resulten contrarias a los principios que rigen el servicio público, deberán hacerlo del conocimiento del Titular del Órgano Interno y, en su caso, del área jurídica del SNICS.
- Deberán adoptar medidas para proteger los datos personales de los particulares, asegurándose de señalarles cuál es el propósito de recabarlos y solicitar su consentimiento de manera expresa, por escrito o cualquier medio de autenticación, para el caso de que terceras personas accedan a dichos datos.

## IX Procedimientos de inspección y vigilancia

Para dar cumplimiento a las reglas generales y los lineamientos específicos señalados en el manual, se establecen cinco procedimientos (Cuadro 3) (Figura 1).

Cuadro 3. Procedimientos de inspección y vigilancia.

Procedimiento	Propósito
1. Programa de inspección y vigilancia	Establecer el tamaño de muestra de la población, períodos de ejecución y criterios para el desarrollo de las acciones de verificación. Ejecutado por Oficinas Centrales
2. Visita de inspección	Cumplir con las disposiciones de la LFPCCS, el RLPCCS y demás normativa aplicable competencia del SNICS. Ejecutado por las Unidades SNICS
3. Toma de muestra	Obtener una muestra conforme a lo establecido en el Capítulo 2 de las Reglas vigentes de la ISTA. Ejecutado por las Unidades SNICS
4. Ensayos de laboratorio	Realizar los ensayos para muestras de semillas conforme a lo establecido en las Reglas vigentes de la ISTA. Ejecutado por la Red de Laboratorios
5. Resolución (Procedimiento administrativo)	Aplicación de sanciones, derivadas de un procedimiento por infracción a la normatividad aplicable. Ejecutado por Oficinas Centrales y Unidades SNICS

Figura 1. Procedimientos de inspección y vigilancia.



Figura 2. Etapas del procedimiento 5. Resolución (Procedimiento administrativo).



- La Subdirección Jurídica interviene en la etapa 1 al elaborar los oficios de acreditación para el personal técnico de las Unidades SNICS y Oficinas Centrales que realizarán las inspecciones, puede acompañar en la etapa 2 durante la visita de inspección en el establecimiento, así como en las etapas 3 y 4, una vez que la Dirección de Certificación de Semillas notifica y envía el expediente a dicha Subdirección para su revisión o por una probable infracción a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Procedimiento	PG-PIV-SNICSCS-01
	Fecha: 01/08/2022
1. Programa de inspección y vigilancia	Versión: 3
	Página: 1 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
<p>1. Revisión de almacenadores, comercializadores y distribuidores en el DPOCS</p> <p>2. Determinación de comercios a verificar</p> <p>3. Determinación de la temporalidad de las verificaciones, por ciclo agrícola y movimiento de semillas</p>	Dirección de Certificación de Semillas	<p>Revisa y contabiliza los almacenes, comercios y distribuidores registrados en el DPOCS, por entidad federativa.</p> <p>Determina el número de comercios a verificar a través de un muestreo aleatorio simple, de acuerdo a la siguiente fórmula (el 10% de comercios a verificar es libre para su inspección por parte de las Unidades):</p> $n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$ <p><b>n</b> = Tamaño de muestra buscado  <b>N</b> = Tamaño de la Población o Universo  <b>Z</b> = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (1  <b>e</b> = Error de estimación máximo aceptado  <b>p</b> = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)  <b>q</b> = (1 - <b>p</b>) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado</p> <p>Evaluación de la Unidad SNICS y su capacidad en materia de recursos humanos.</p> <p>¿La Unidad operativa puede realizar la visita de verificación?</p> <p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>Se solicita el apoyo de la Representación estatal para realizar el acto de inspección, con acompañamiento técnico a través de prestadores de servicio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Si</b></p> <p>Continúa el procedimiento en el paso 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>DPOCS</li> </ul>

Procedimiento	PG-PIV-SNICSCS-01
	Fecha: 01/08/2022
1. Programa de inspección y vigilancia	Versión: 3
	Página: 2 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
4. Elaboración del Programa de inspección y vigilancia	Dirección de Certificación de Semillas	La Dirección de Certificación de Semillas elabora el Programa de inspección y vigilancia, lo comparte con la Subdirección Jurídica para que esta a su vez determine si tiene la capacidad de realizar el acompañamiento, así como con las Unidades SNICS para confirmar establecimientos y fechas de inspección, se obtiene el Programa final.	
5. Capacitación a las Unidades SNICS	Dirección de Certificación de Semillas	Se realiza un curso de capacitación para dar a conocer el Programa de inspección y vigilancia y los formatos que deben utilizarse en la ejecución de las visitas de inspección.	
6. Elaboración de Oficios de acreditación	Subdirección Jurídica	La Subdirección Jurídica elabora los oficios de acreditación para cada Unidad SNICS y Oficinas Centrales, conforme a su cronograma de actividades.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PG-PIV-SNICS-OCVI-</li> <li>• PG-PIV-SNICS-OHI-</li> <li>• PG-PIV-SNICS-OVIO-</li> </ul>
7. Envío de oficios de acreditación a las Unidades SNICS	Dirección de Certificación de Semillas	La Dirección de Certificación de Semillas envía los oficios de acreditación a cada Unidad SNICS, conforme a su cronograma de actividades.	
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			

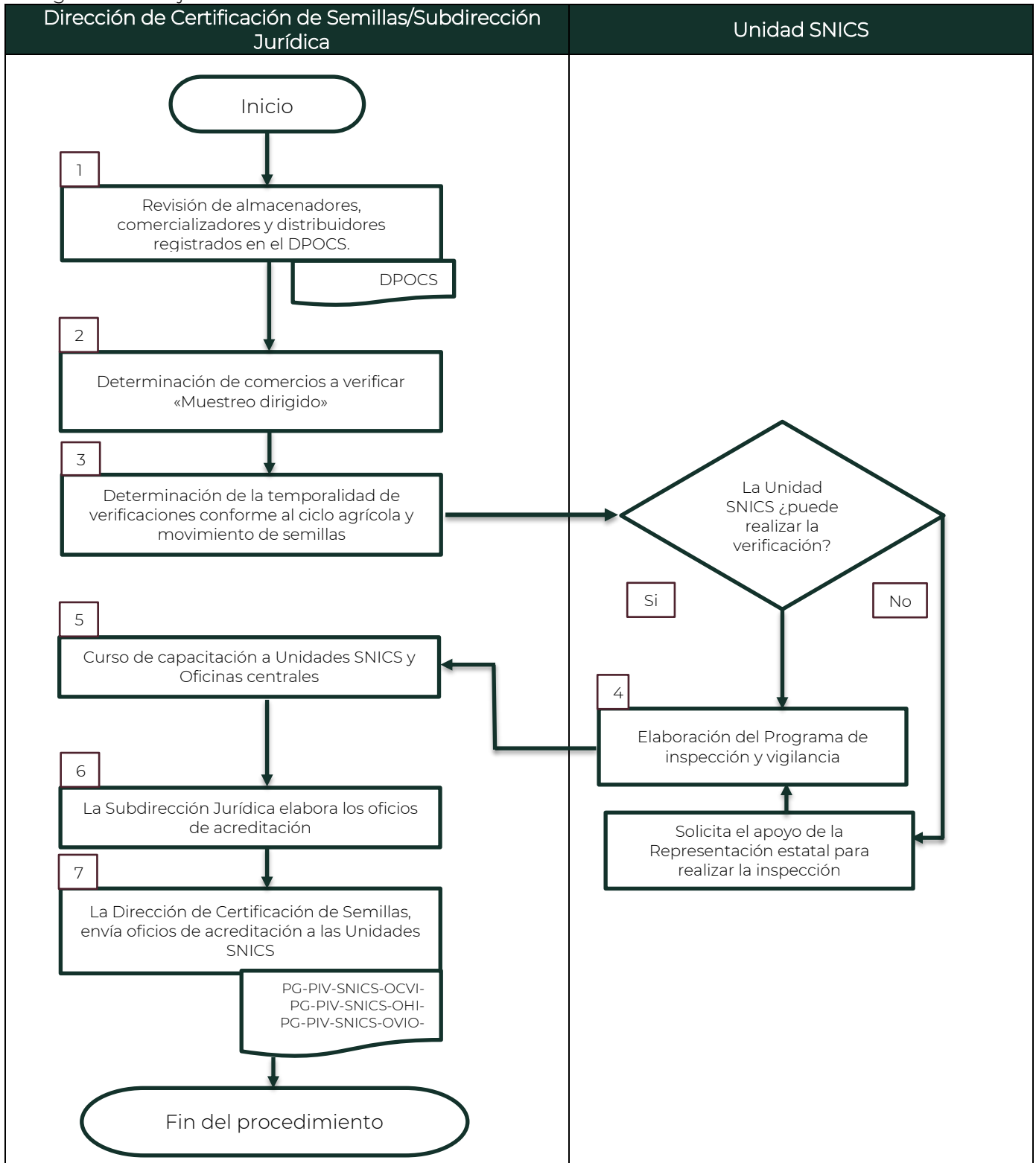
Documentos de referencia

Documento	Código de documento de trabajo
1. Directorio de Productores Obtentores y Comercializadores de Semillas	DPOCS
2. Oficio de comisión para visita de Inspección	PG-PIV-SNICS-OCVI-
3. Oficio de habilitación como inspector	PG-PIV-SNICS-OHI-
4. Oficio Se ordena visita de inspección ordinaria	PG-PIV-SNICS-OVIO-



Procedimiento	PG-PIV-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
1. Programa de inspección y vigilancia	Versión: 3
	Página: 3 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas	

Diagrama de flujo



Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 1 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
<b>Etapa A. Gabinete</b>			
1. Integración de expediente	Unidades SNICS/Oficinas centrales	<p>La Unidad SNICS recibe Oficio de comisión para visita de Inspección, Oficio de habilitación como inspector y Oficio Se ordena visita de inspección ordinaria por parte de la Dirección de Certificación de Semillas.</p> <p>Integra el expediente correspondiente conforme al formato Lista de documentos expedientes, incluye la siguiente documentación al expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta circunstanciada;</li> <li>• Acta de resistencia;</li> <li>• Formato de inspección a comercio;</li> <li>• Formato criterios de muestreo;</li> <li>• Tabla de intensidad de muestreo;</li> <li>• Boleta de identificación de muestra;</li> <li>• Formato de verificación de lotes, y</li> <li>• Formato de acuse y recepción de muestras.</li> </ul> <p>Recaba información del establecimiento a inspeccionar, verifica dirección del establecimiento; reporta en el Programa de trabajo trimestral de gasolina.</p> <p>Cuando aplique, realiza el trámite de solicitud de viáticos y solicitud de vehículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PG-PIV-SNICS-OCVI-</li> <li>• PG-PIV-SNICS-OHI-</li> <li>• PG-PIV-SNICS-OVIO-</li> <li>• PT-VVC-SNICS-AC-</li> <li>• PT-TMS-SNICS-CSL-</li> <li>• PT-VVC-SNICS-FI-</li> <li>• R57.01-</li> <li>• PT-TMS-SNICS-AREMD-</li> <li>• R57.03-</li> </ul>

Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 2 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
<b>Etapa B. Campo</b>			
1. Acude al establecimiento a realizar la inspección	Unidades SNICS/Oficinas centrales	Acude al establecimiento señalado en la orden de inspección, se acredita e identifica con la credencial del SNICS, exhibe el Oficio de orden de visita de inspección ordinaria al visitado (propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento) y comunica el objeto de la visita.	<ul style="list-style-type: none"> <li>PG-PIV-SNICS-OCVI-</li> <li>PG-PIV-SNICS-OHI-</li> <li>PG-PIV-SNICS-OVIO-</li> </ul>
2. Se niega el acceso al establecimiento		<p>¿Se permite la verificación al comercio?</p> <p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>Levanta acta de resistencia y notifica a la Subdirección Jurídica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>PT-VVC-SNICS-AR-</li> </ul>
3. Notificación al área Jurídica	Unidades SNICS/Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica	La Dirección de Certificación de Semillas recibe el expediente por parte de la Unidad SNICS, lo envía a la Subdirección Jurídica para que inicie el <i>Procedimiento administrativo</i> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>PT-VVC-SNICS-AR-</li> </ul>
4. Realiza inspección al establecimiento	Unidades SNICS/Oficinas centrales	<p>Las actividades a realizar durante la inspección son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realiza un recorrido en las instalaciones para la identificación de lotes: Recorrido, revisa existencias, si se identifica un lote sospechoso se muestrea;</li> <li>Verificación de etiquetas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la LFPCS: Muestreo y revisión de etiquetas;</li> </ul> <p>Cuando el visitado no es productor de semilla, solicita al visitado facilite documentación que compruebe la legal procedencia de la semilla que oferta en el establecimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>PT-VVC-SNICS-FI-</li> </ul>

Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 3 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
<b>Etapa B. Campo</b>			
4. Realiza inspección al establecimiento	Unidades SNICS/Oficinas centrales	<p>La documentación requerida es la Factura o comprobante de compra de dicha semilla al menos por los dos años siguientes a la adquisición de la misma, esta documentación se podrá entregar en un plazo de 10 días hábiles a partir de que sea notificado del requerimiento, conforme al Artículo 106 del RLFPCCS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Muestreo de lotes de semilla: Muestreo conforme al Capítulo 2 de ISTA.</li> <li>Se hace entrega de un duplicado al visitado, si el visitado lo solicita se queda con la muestra testigo.</li> <li>La muestra recolectada junto con la muestra testigo, son enviadas a la Red de Laboratorios (<b>Etapa 3 de Procedimiento</b>).</li> <li>Los ensayos solicitados a la Red de Laboratorios son: Pureza y germinación, Capítulo 3 y 5 de la ISTA respectivamente, si es necesario solicita determinación de semillas de otras variedades (<b>Etapa 4 del Procedimiento</b>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>R57.01-</li> <li>R57.03-</li> <li>PT-TMS-SNICS-AREMD-</li> </ul>
5. Levantamiento de acta circunstanciada		<p>Llenado de acta circunstanciada: Llena acta circunstanciada, evidencia fotográfica, concluye inspección en el establecimiento.</p> <p>Indica al visitado que una vez concluidos los ensayos de la muestra, se notificaran los resultados.</p> <p>Se informa al visitado que sí se advierte una probable infracción a la LFPCCS, su Reglamento y demás normativa, dará origen a la instauración del procedimiento administrativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>PT-VVC-SNICS-AC-</li> </ul>

Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 4 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

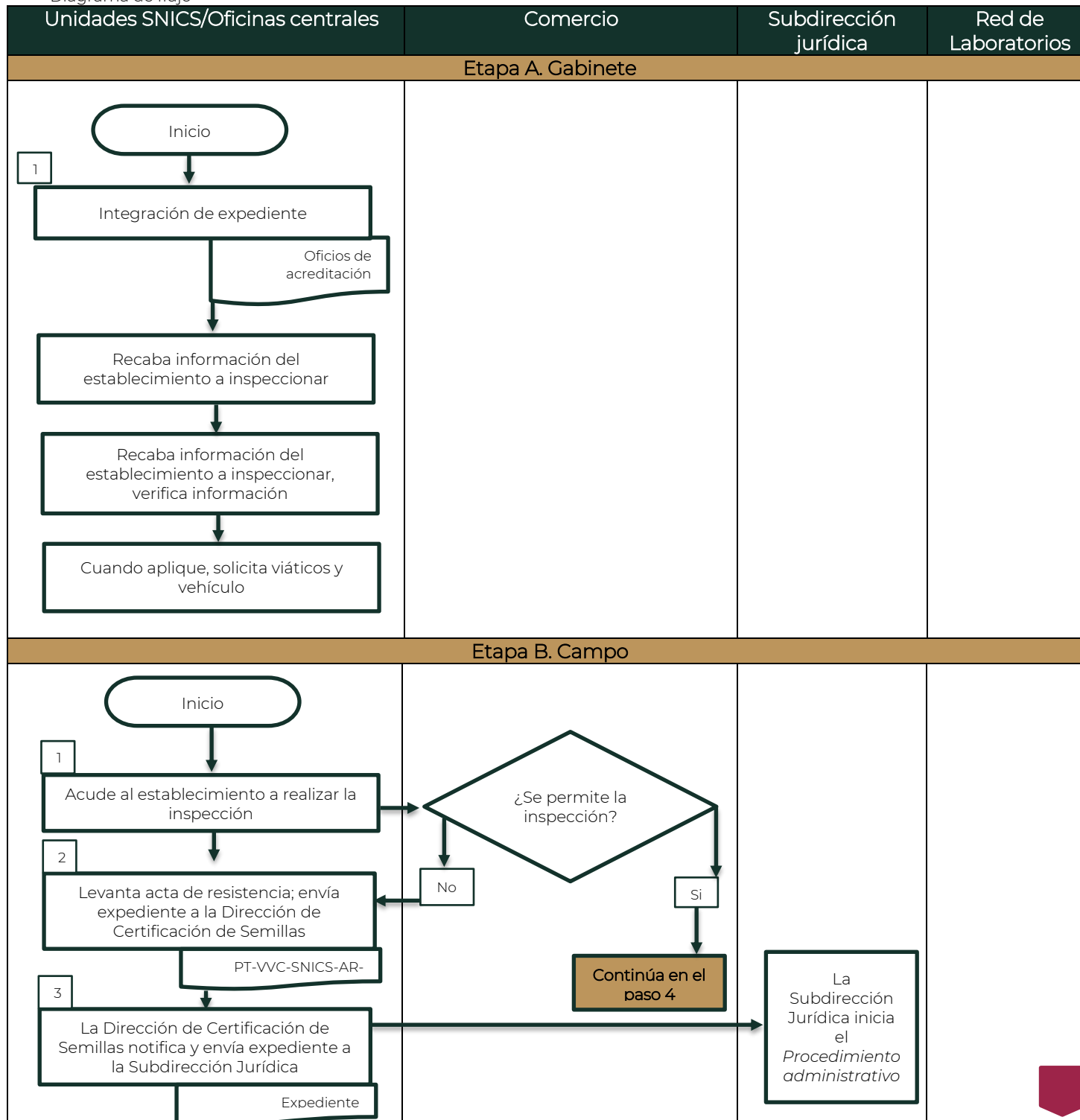
Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
<b>Etapa B. Campo</b>			
6. Informe de resultados	Red de Laboratorios/Unidades SNICS	La Red de Laboratorios envía a la Unidad SNICS los resultados de los ensayos.  La Unidad SNICS recibe informe, coteja con la información de la etiqueta; envía el expediente a la Dirección de Certificación de Semillas, notificando a la Dirección los resultados de la visita de inspección mediante el formato de Informe de resultados de la visita de verificación.	R42.03-  PT-VVC-SNICS-IRVV-
7. Notificación al área Jurídica	Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica	La Dirección de Certificación de Semillas recibe el expediente, lo envía a la Subdirección Jurídica, si no existe infracción: cierra el expediente, notifica al comercio; y  Si existe infracción: la Subdirección Jurídica dará origen a la instauración del procedimiento administrativo (art. 114 RLFPPCS).	
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			

Documentos de referencia

Documento	Código de documento de trabajo
1. Oficio de comisión para visita de Inspección	PG-PIV-SNICS-OCVI-
2. Oficio de habilitación como inspector	PG-PIV-SNICS-OHI-
3. Oficio Se ordena visita de inspección ordinaria	PG-PIV-SNICS-OVIO-
4. Formato de inspección	PT-VVC-SNICS-FI-
5. Boleta de identificación de muestra	R57.01-
6. Formato de verificación de lotes	R57.03-
7. Acta circunstanciada	PT-VVC-SNICS-AC-
8. Acta de resistencia	PT-VVC-SNICS-AR-
9. Informe de resultados	R42.03-
10. Informe de resultados de la visita de verificación	PT-VVC-SNICS-IRVV-
11. Acuse de recepción y entrega de muestra duplicado	PT-TMS-SNICS-AREMD-

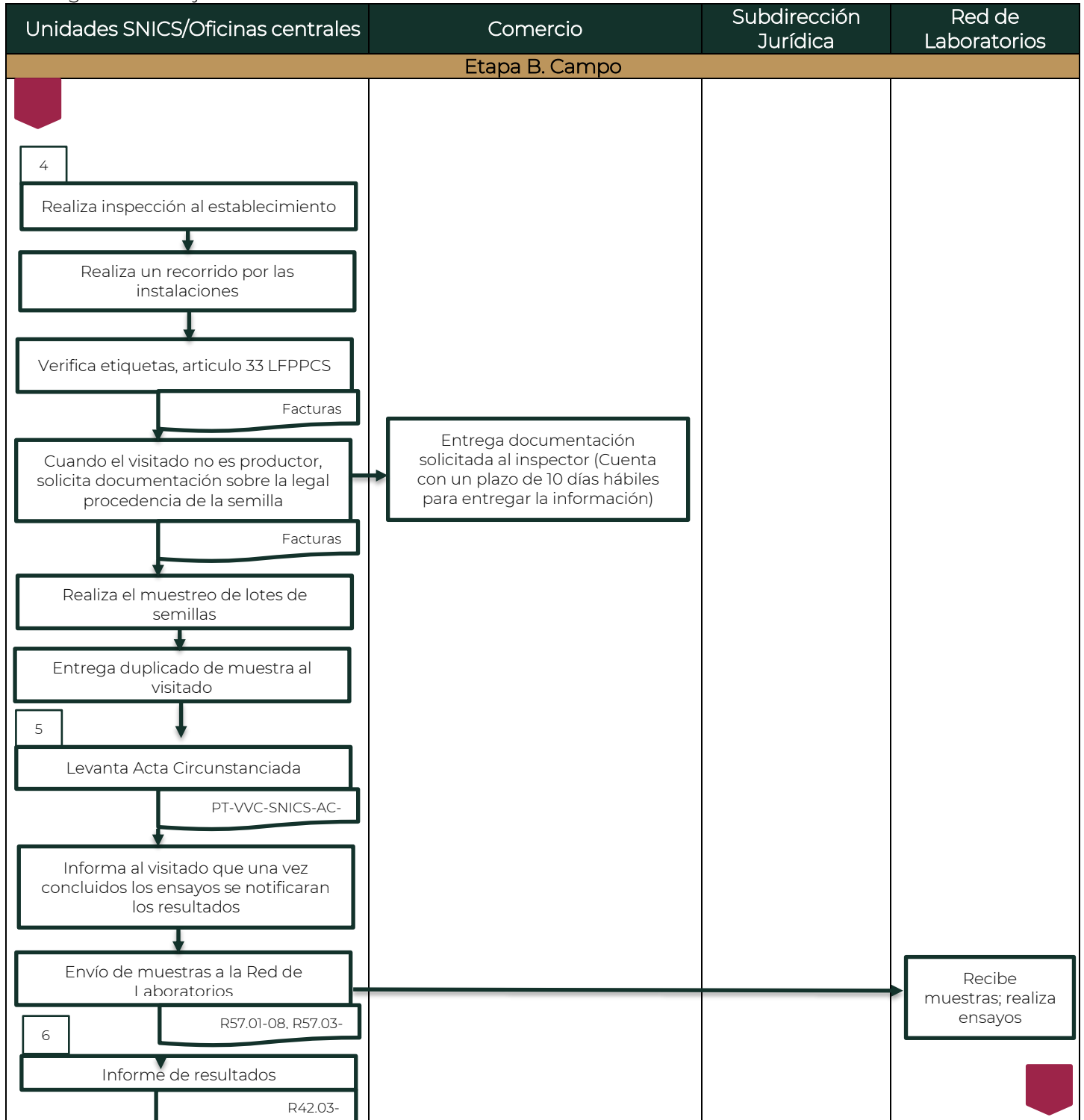
Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 5 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Diagrama de flujo



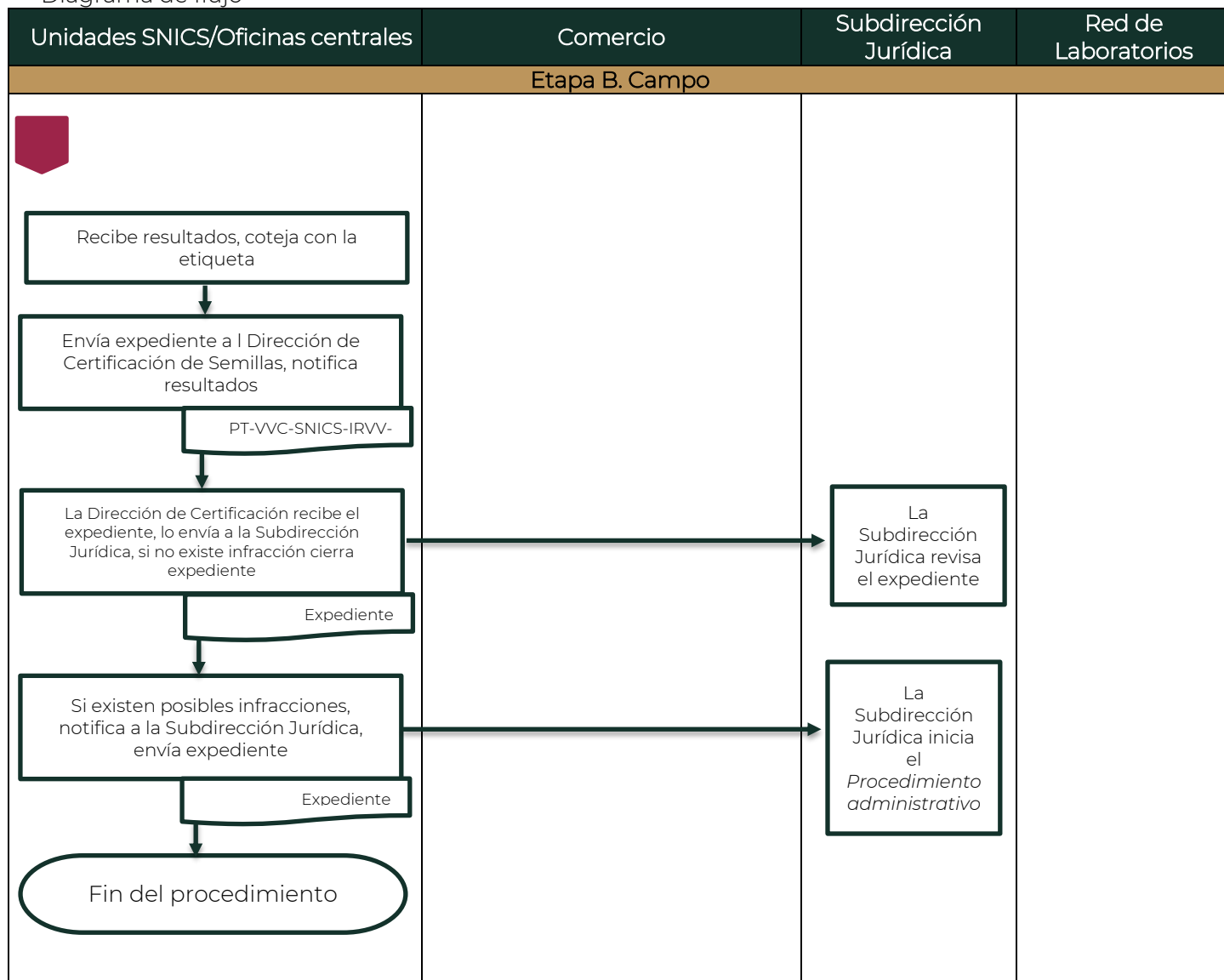
Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 6 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Diagrama de flujo



Procedimiento	PT-VVC-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
2. Visita de inspección	Versión: 3
	Página: 7 de 7
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Diagrama de flujo





Procedimiento	PT-TMS-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
3. Toma de muestra	Versión: 3
	Página: 1 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
1. Determinación de lotes a muestrear	Unidades SNICS/Oficinas centrales	Conforme a los criterios para selección de lote, se determina los lotes a muestrear.	PT-TMS-SNICS-CSL-
2. Verificación visual del lote		¿Es un lote homogéneo?  <b>No</b>	PT-VVC-SNICS-AC-
3. Toma de muestra		Requisita de manera general y particular las irregularidades y prácticas comerciales abusivas detectadas en el lote, asienta en el Acta circunstanciada lo encontrado en el establecimiento, realiza el muestreo como se indica en la etapa 3.  <b>Si</b>  Una vez determinado el lote a muestrear, revisa el formato R57.03- Verificación de lotes, apartado <i>Intensidad de muestreo de los lotes de semillas</i> , para tomar el número de muestras primarias de acuerdo al tamaño del lote, una vez obtenidas estas muestras se obtiene una muestra compuesta; la muestra compuesta se obtiene combinando y mezclando todas las muestras primarias tomadas del lote de semillas.  La toma de muestras deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 de ISTA.	R57.03-PT-TMS-SNICS-E-  Reglas ISTA

Procedimiento	PT-TMS-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
3. Toma de muestra	Versión: 3
	Página: 2 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

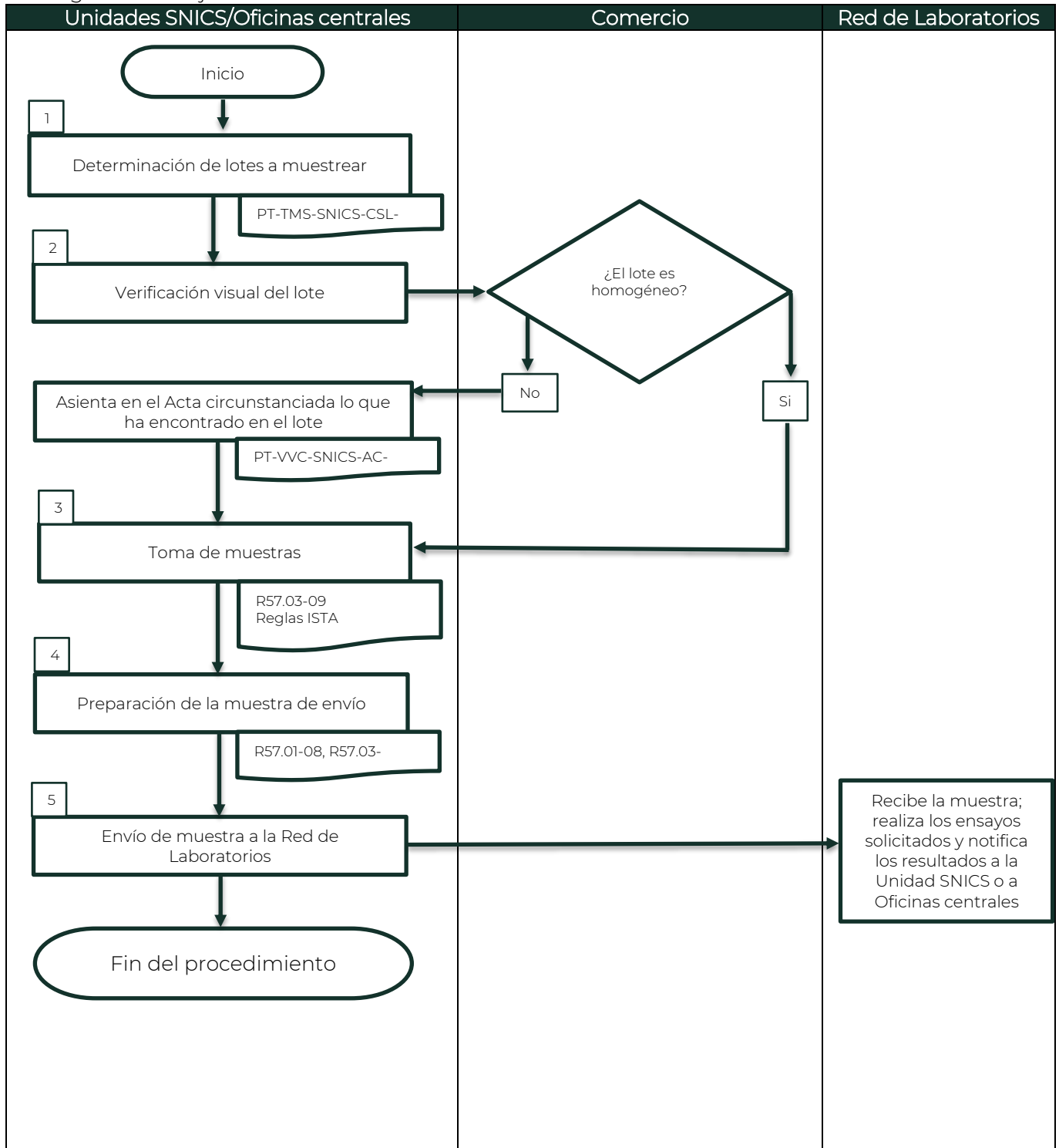
Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
4. Preparación de la muestra de envío	Unidades SNICS/Oficinas centrales	Las tres muestras obtenidas a partir de la muestra compuesta son resguardadas en bolsas de papel y en posteriormente en bolsas de plástico, se introduce la Boleta de identificación, son selladas y firmadas por el visitado y el inspector Se hace entrega de un duplicado al visitado, si el visitado lo solicita, se queda con la muestra testigo.	R57.01- R57.03- PT-TMS-SNICS-AREMD-
5. Envío de muestra a la Red de Laboratorios		La muestra obtenida y la muestra testigo, son enviadas a la Red de Laboratorios con la solicitud de ensayos, estas son embaladas y resguardadas en una hielera.	PT-TMS-SNICS-E-01
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			

Documentos de referencia

Documento	Código de documento de trabajo
1. Etiqueta de muestreo	PT-TMS-SNICS-E-
2. Boleta de identificación de muestra	R57.01-
3. Formato de verificación de lotes	R57.03-
4. Criterios para selección de lote	PT-TMS-SNICS-CSL-
5. Acta circunstanciada	PT-VVC-SNICS-AC-
6. Acuse de recepción y entrega de muestra duplicado	PT-TMS-SNICS-AREMD-
7. Solicitud de ensayos	RL-R44.03-

Procedimiento	PT-TMS-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
3. Toma de muestra	Versión: 3
	Página: 3 de 3
Área responsable: Dirección de Certificación de Semillas/Unidades SNICS	

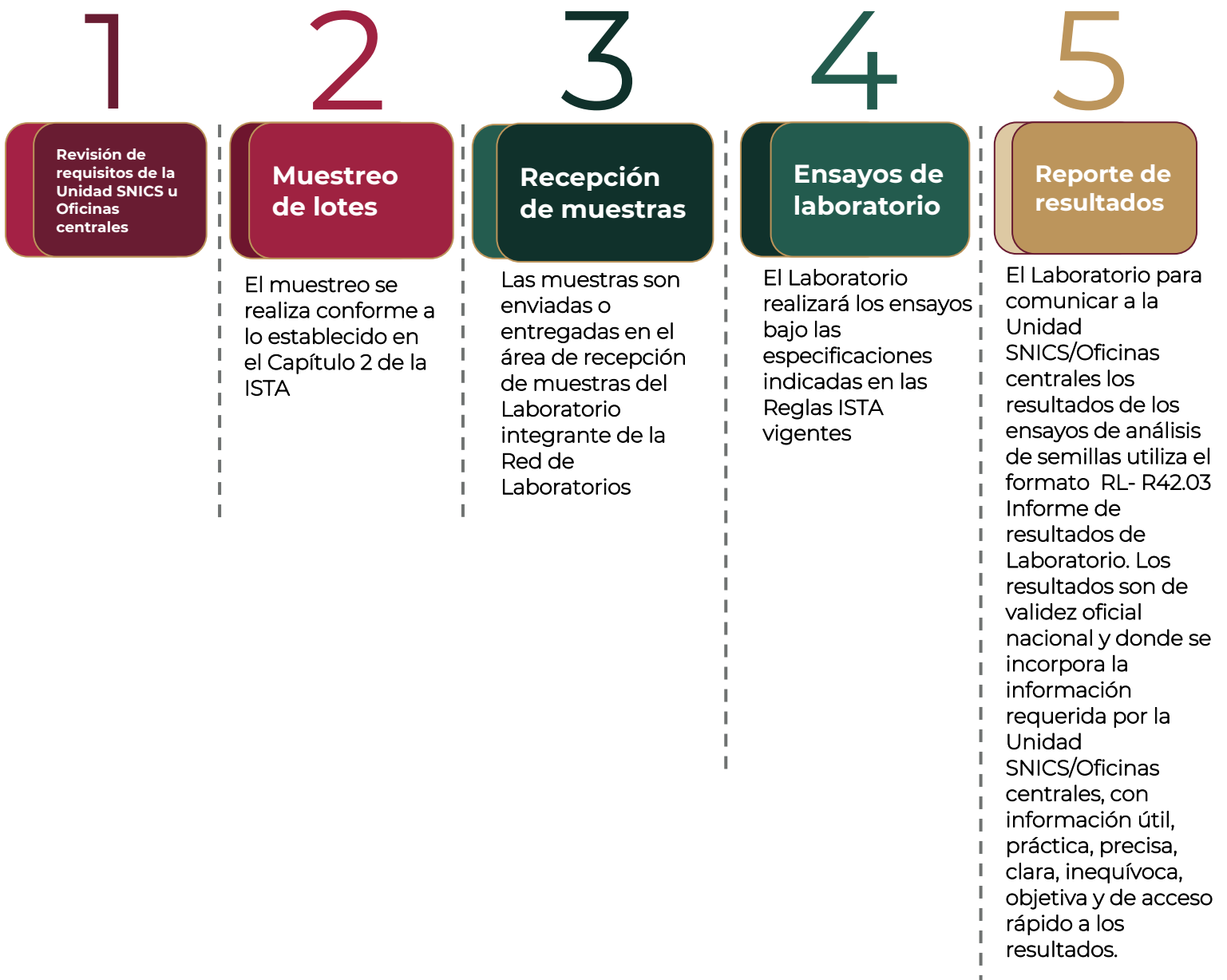
Diagrama de flujo



Procedimiento	PT-EL-SNICS-01
	Fecha: 01/08/2022
4. Ensayos de laboratorio	Versión: 3
	Página: 1 de 1
Área responsable: Red de laboratorios	

El procedimiento se realizará conforme a lo establecido por la Red de laboratorios.

Los Ensayos de laboratorio constan de cinco procesos; para el procedimiento de Ensayos de laboratorio de este Manual, inicia en la etapa 3.



Autores del Procedimiento: Ríos-Guadalupe, A.M. y Rubio-González, J.L.	PG-SR-SNICS-01
	Fecha: 06/09/2022
5. Substanciación y Resolución	Versión: 2
	Página: 1 de 5
Área responsable: Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
1. Recepción de acta circunstanciada o de resistencia	Área jurídica	<p>Analiza el acta para saber si existen infracciones.</p> <p>¿Existen infracciones?</p> <p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>Elabora acuerdo de improcedencia y solicita a la Unidad SNICS su notificación.</p>	<p>PT-VVC-SNICS-AC- PT-VVC-SNICS-AR-</p> <p>PG-SR-SNICS-FI-</p>
2. Notificación de improcedencia de sanción	Unidades SNICS	<p>La unidad SNICS notifica al verificado la improcedencia de posibles sanciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Si</b></p>	
3. Emisión de acuerdo	Área jurídica	<p>Elabora acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones y se ordena emplazar.</p>	
4. Notificación en domicilio		<p>Acude al domicilio a emplazar; verifica que el domicilio sea el correcto; solicita la presencia de la persona buscada, en caso de no estar la persona o no atender el llamado se entenderá con quien se encuentre (previo citatorio).</p> <p>¿Se atiende el citatorio?</p> <p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>En caso de negarse a recibir el citatorio o se encuentre cerrado el establecimiento, el citatorio se realizará por instructivo (se fijará en lugar visible y se tomará evidencia fotográfica)</p> <p style="text-align: center;"><b>Si</b></p>	<p>PG-SR-SNICS-C-</p> <p>PG-SR-SNICS-I-</p>
5. Emplazamiento		<p>Emplaza al probable infractor, concediéndole 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda y en su caso, aporte pruebas.</p>	<p>PG-SR-SNICS-AN-</p>

Procedimiento	PG-SR-SNICS-01
	Fecha: 06/09/2022
5. Substanciación y Resolución	Versión: 2
	Página: 2 de 5
Área responsable: Subdirección Jurídica/Unidades SNICS	

Descripción de actividades

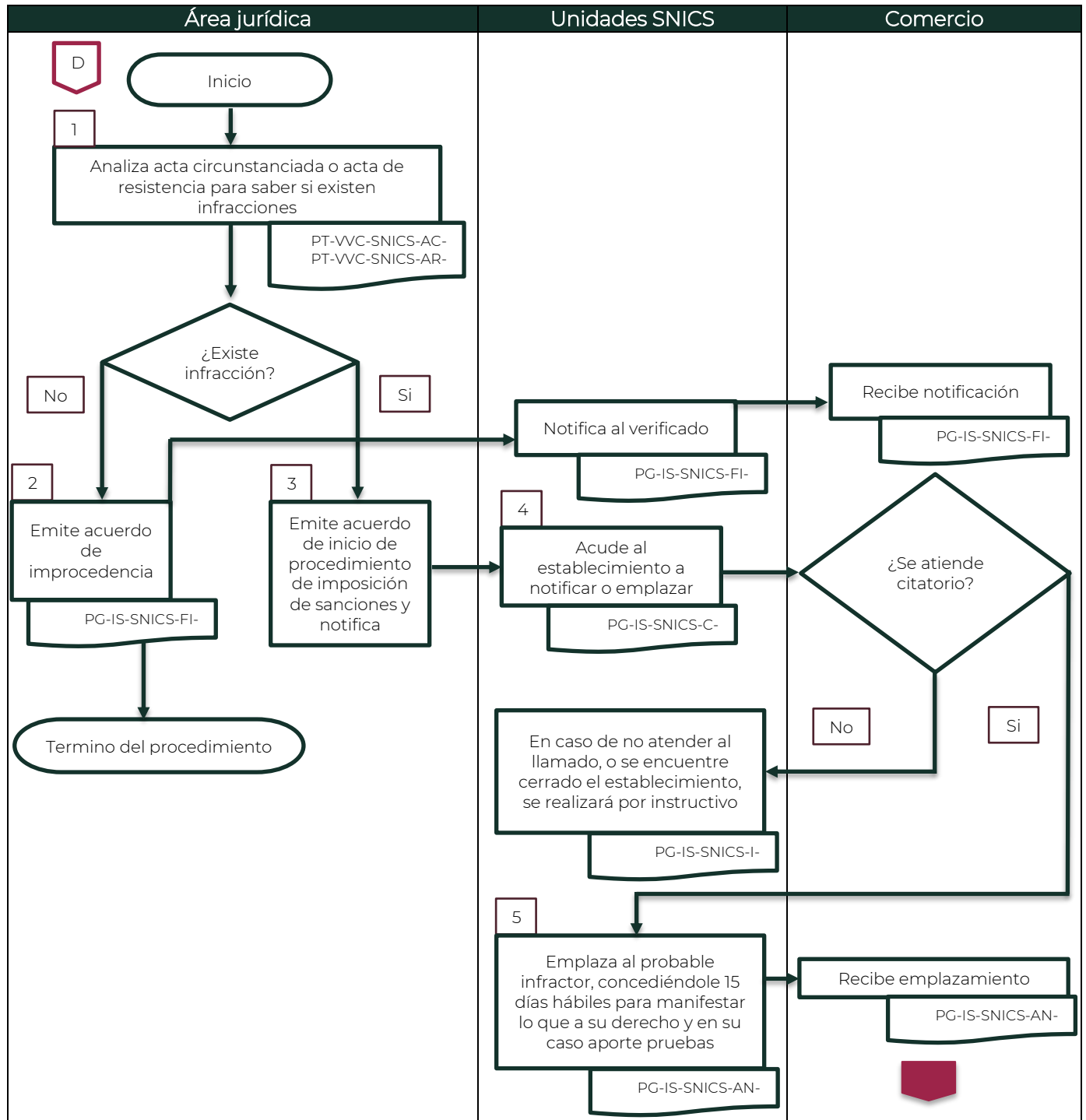
Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
6. Manifestaciones y ofrecimiento de pruebas	Probable infractor	El probable infractor manifieste lo que a su derecho convenga.  ¿Realiza manifestaciones y ofrecimientos de pruebas?  <b>No</b>  En caso de no realizar manifestaciones, se da por concluido el derecho y se sigue el procedimiento.  <b>SI</b>	
	Área jurídica	Se admiten las pruebas que se ofrezcan conforme a derecho y se ordena su desahogo en un periodo de 10 días hábiles.	PG-SR-SNICS-ACI-
	Unidades SNICS	Se notifica al presunto infractor la apertura de alegatos.	PG-SR-SNICS-NPA-
7. Periodo de alegatos	Probable infractor	¿Probable infractor presenta alegatos?  <b>No</b>	
8. Resolución	Área jurídica	Se le tiene por concluido el derecho y se ordena emitir la resolución.  <b>Si</b>	PG-SR-SNICS-R-
	Área jurídica	Se admiten mismos que se tomarán en cuenta al dictar la resolución  Cierre de instrucción, una vez formulados los alegatos o ante carencia de ellos y transcurrido el plazo para su presentación se hace el cierre de instrucción del procedimiento y se pondrán las actuaciones para emitir la resolución del procedimiento administrativo (plazo diez días hábiles)	

Secuencia de etapas	Responsable	Actividad	Documento de trabajo (Clave)
	Unidades SNICS	siguientes a partir del cierre de instrucción).y se emite resolución (plazo diez días hábiles siguientes al término del plazo de los alegatos).  Se emite resolución y se notifica al probable infractor.  <b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>	

Documentos de referencia

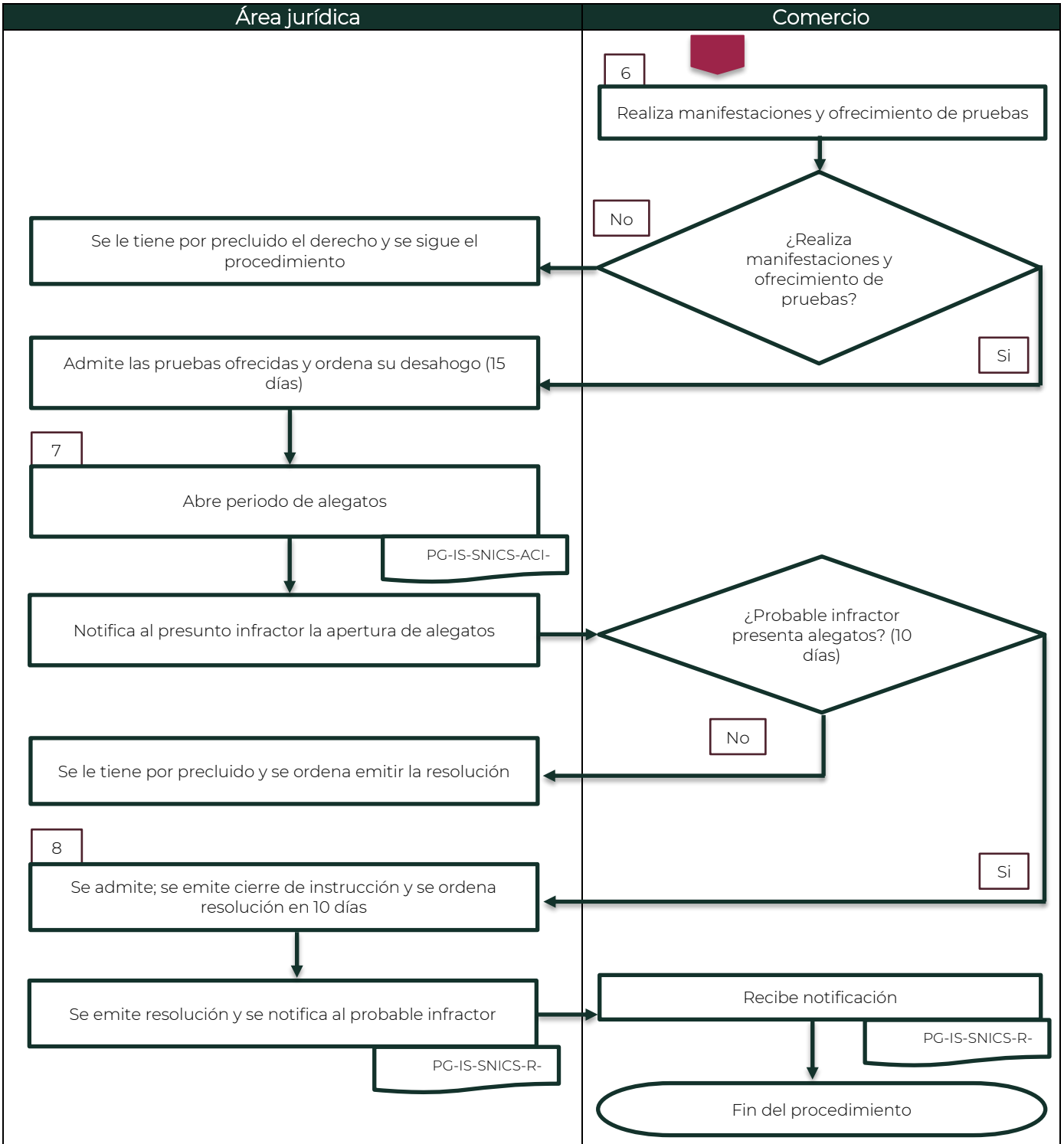
Documento	Código de documento de trabajo
1. Formato de improcedencia	PG-SR-SNICS-FI-
2. Citatorio	PG-SR-SNICS-C-
3. Instructivo	PG-SR-SNICS-I-
4. Acta de resistencia	PT-VVC-SNICS-AR-
5. Acta circunstanciada	PT-VVC-SNICS-AC-
6. Formato de resolución	PG-SR-SNICS-R-
7. Acta de notificación	PG-SR-SNICS-AN-
8. Acuerdo de cierre de instrucción	PG-SR-SNICS-ACI-
9. Notificación del periodo de alegatos	PG-SR-SNICS-NPA-

Procedimiento	PG-SR-SNICS-01
	Fecha: 06/09/2022
5. Imposición de sanciones	Versión: 2
	Página: 4 de 5
Área Responsable: Subdirección jurídica/Unidades SNICS	





Procedimiento	PG-SR-SNICS-01
	Fecha: 06/09/2022
5. Imposición de sanciones	Versión: 2
	Página: 5 de 5
Área Responsable: Subdirección jurídica/Unidades SNICS	



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018.

**Artículo 16.** Primer párrafo, se transcribe para pronta referencia:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, Última Reforma DOF 11-05-2018.

**Artículo 5,** se transcribe para pronta referencia:

El SNICS tendrá las siguientes atribuciones específicas:  
Fracción XIII. Ordenar y ejecutar las medidas para prevenir infracciones a las disposiciones de esta Ley;  
Fracción XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas, las Reglas, las Guías y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de calificación, certificación y comercio de semillas, así como imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 33,** se transcribe para pronta referencia:

Para que cualquier semilla de origen nacional o extranjero, pueda ser comercializada o puesta en circulación, deberá llevar en el envase una etiqueta a la vista que incluya los siguientes datos informativos:

- I. El nombre del cultivo;
- II. Género y especie vegetal;
- III. Denominación de la variedad vegetal;
- IV. Identificación de la categoría de semilla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. Cuando aplique, el porcentaje de germinación y en su caso, el contenido de semillas de otras variedades y especies, así como el de impurezas o materia inerte;
- VI. En su caso, la mención y descripción del tratamiento químico que se le haya aplicado a la semilla, debiendo en este supuesto, estar teñida para advertir sobre su improcedencia para efectos de alimentación humana y animal;
- VII. Nombre o razón social del productor o responsable de la semilla y su domicilio;
- VIII. Número de lote que permita dar seguimiento o rastreo al origen y calidad de la misma; y
- IX. Los demás datos que en su caso establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de esta Ley.

Tratándose de la comercialización o puesta en circulación de semillas de organismos genéticamente modificados, se deberán acatar las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables, además de cumplir con lo que dispone la Ley en la materia.

La Secretaría podrá restringir la circulación o comercialización de semillas o de producto para consumo que pueda ser utilizado como material de propagación, cuando medie una declaratoria de cuarentena debidamente fundada en consideraciones científicas y de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones que de ella deriven.

**Artículo 34,** se transcribe para pronta referencia:

Los organismos de certificación que efectúen la calificación de semillas, deberán conservar documentación comprobatoria del origen y calidad por cada lote de semilla que califiquen, al menos por un periodo de dos años calendario posterior a la última enajenación del lote respectivo.

Las personas físicas o morales que ofrezcan o posean semilla sin ser productores, deben conservar factura o comprobante de compra de dicha semilla al menos por los dos años siguientes a la adquisición de la misma.

La documentación a que se refiere este artículo podrá ser revisada en cualquier momento por la Secretaría a través del SNICS.

**Artículo 35,** se transcribe para pronta referencia:

Para importar semillas con fines de comercialización o puesta en circulación se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Declarar su categoría equivalente conforme a lo establecido en esta Ley y las Reglas a que se refiere este ordenamiento; y
- II. Cumplir los requisitos fitosanitarios que fije la Secretaría, constando esto en el Certificado Fitosanitario Internacional o documento oficial equivalente, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

En los casos de importación de semillas que sean organismos genéticamente modificados, se deberá cumplir adicionalmente con lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Artículo 36,** se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría a través del SNICS podrá verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Reglas y Guías que de ella deriven mediante los actos de inspección y vigilancia, así como de verificación que considere necesarios, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 38,** se transcribe para pronta referencia:

Incorre en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:

- I. Comercialice o ponga en circulación cualquier categoría de semillas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley;
- II. Expida certificado, dictamen, acreditación o cualquier otro documento donde se haga constar el cumplimiento de cualquier acto a los que se refiere el presente ordenamiento sin estar autorizado para ello o sin observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, las Reglas o las Guías que de ella se deriven;
- III. Comercialice o ponga en circulación semilla o material de propagación que, careciendo del plaguicida necesario, se le haya agregado colorante, con lo que induzca o pueda inducirse a error, confusión o una falsa apreciación de sus características;
- IV. Comercialice o ponga en circulación semillas que no cumplan con el procedimiento de c

en esta Ley, en las Normas Mexicanas y en las Reglas correspondientes;

V. Difunda información falsa o que se preste a confusión respecto de las características de las semillas;

VI. Adultere semillas en cualquier fase de su producción, circulación o comercialización;

VII. Importe semilla con fines de comercializarla o ponerla en circulación, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley;

VIII. No conserve la documentación comprobatoria de la calificación y certificación de semillas en los términos de esta Ley;

IX. Declare la homologación de una categoría de semilla con la de otros países, sin atender lo establecido en esta Ley y en las Reglas correspondientes;

X. Falsifique o adultere certificados, etiquetas u otros documentos que identifiquen la categoría o características de las semillas;

XI. Comercialice o ponga en circulación semilla en envases cuya etiqueta indique información distinta a la semilla contenida;

XII. Se ostente como mantenedor de variedades vegetales y realice actos relativos a la conservación, propagación y comercialización de semilla de dichas variedades sin contar con la aprobación correspondiente; y

XIII. Opere como organismo de certificación sin serlo, o continúe operando como tal cuando le haya sido revocada o suspendida la aprobación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 39**, se transcribe para pronta referencia:

Los actos u omisiones contrarios a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, serán sancionados por la Secretaría a través del SNICS con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de doscientos cincuenta a diez mil días de salario; por salario se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;

III. El decomiso de los instrumentos, semillas o productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones; y

IV. La suspensión o revocación de los certificados, aprobaciones y autorizaciones correspondientes.

**Artículo 40**, se transcribe para pronta referencia:

El SNICS, al imponer una sanción, la fundará y motivará tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de semillas o la prestación de servicios, así como el perjuicio causado;

II. El daño causado;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. La reincidencia si la hubiere; se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, durante un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

V. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

**Artículo 41**, se transcribe para pronta referencia:

Las sanciones administrativas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido, así como las administrativas que se deriven de otros ordenamientos.

**Artículo 42**, se transcribe para pronta referencia:

Contra los actos de la Secretaría derivados de la aplicación de la presente Ley, procederá el recurso de revisión. El interesado deberá interponer el recurso, ante la autoridad responsable, en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. El recurso se tramitará y substanciará en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Última Reforma DOF 18-05-2018.

**Artículo 32**, se transcribe para pronta referencia:

Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

**Artículo 35**, se transcribe para pronta referencia:

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se

ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

**Artículo 36**, se transcribe para pronta referencia:

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 38**, se transcribe para pronta referencia:

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a

correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

**Artículo 62**, se transcribe para pronta referencia:

Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 64**, se transcribe para pronta referencia:

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

## Ley de Infraestructura de la Calidad, DOF 01-07-2020.

**Artículo 139**, se transcribe para pronta referencia:

Las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes llevarán a cabo la vigilancia permanente del mercado en los términos previstos en esta Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, y cumpliendo los objetivos y los principios que persigue esta Ley a través de:

- I. Los actos de Verificación de los bienes, productos, procesos y servicios;
- II. Los actos de Vigilancia;

**Artículo 142**, se transcribe para pronta referencia:

Las autoridades competentes podrán realizar actos de Verificación, en adición a los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad aplicables, así como actos de Vigilancia.

Los procedimientos de Verificación y Vigilancia señalados en esta Ley serán independientes de aquéllos previstos en las demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta Ley, se entenderán como autoridades competentes para realizar actos de Verificación, a las Autoridades Normalizadoras que hayan expedido las Normas Oficiales Mexicanas, las identificadas como tales en cada una de esas Normas Oficiales Mexicanas, así como a las demás autoridades que tengan facultades para ello.

Asimismo, se entenderán como autoridades competentes para realizar actos de Vigilancia, a la Secretaría por lo que respecta a las Entidades de Acreditación, a las Autoridades Normalizadoras que hayan otorgado la aprobación correspondiente a los Organismos de Evaluación de la Conformidad por lo que respecta a éstos, así como a las demás autoridades que tengan facultades para ello.

En los actos de Verificación las autoridades competentes deberán considerar lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable a la Norma Oficial Mexicana o Estándar respectivo.

**Artículo 143**, se transcribe para pronta referencia:

De cada acto de Verificación o Vigilancia, según corresponda, se levantará un acta detallada sea cual fuere el resultado, la cual será firmada por el representante de la autoridad y por la persona a quien se practicó esta diligencia; la falta de firma de ésta no afectará su validez. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicó el acto de Verificación o Vigilancia;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique el acto de Verificación o Vigilancia;
- IV. Número y fecha del oficio de la autoridad que motivó la Verificación o Vigilancia;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. En su caso, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo: el método o procedimiento empleado; el resultado de la Verificación o Vigilancia y los demás que la autoridad considere relevantes agregar.
- VIII. Por lo que respecta a los actos de Verificación, también deberá incluirse como dato relativo a la actuación, cuando resulte aplicable: si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado o, en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido; y la cantidad de muestras en que se efectuó la Verificación;
- IX. Declaración y, en su caso, manifestaciones de la persona a quien se efectúe la Verificación o Vigilancia, si se encuentra presente y quisiera hacerla, y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los datos e identificación de quien la llevó a cabo.

**Artículo 144**, se transcribe para pronta referencia:

Si del resultado del primer acto de Verificación, se desprende que el bien, producto, proceso o servicio no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares que resulten obligatorios, a petición del interesado, la autoridad competente podrá autorizar que se efectúe otro acto de verificación. Si en ese segundo acto de Verificación se demuestra que el bien, producto, proceso o servicio cumple con la Norma Oficial Mexicana o Estándar obligatorio aplicable, se tendrá por desvirtuado el primer resultado, si no las cumple, se tendrá por confirmado.

El interesado debe solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitara quedará firme el resultado de la primera verificación.

Para efectos de esta Ley, se entiende por actos de Verificación, la que se practique en los lugares en que se

elabore un bien o una parte del mismo, se realice un proceso o alguna fase del mismo, o se preste un servicio; o aquélla que se realice mediante muestreos y pruebas.

**Artículo 145**, se transcribe para pronta referencia:

De conformidad con lo señalado en esta Ley y en su defecto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los actos de Verificación y Vigilancia se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio respectivo, salvo que la autoridad expresamente autorice su realización o conclusión, según sea el caso, en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones.

Los fabricantes, productores y prestadores de servicios, sus subordinados o encargados de establecimientos en los que se elabore un bien o una parte del mismo, se realice un proceso o alguna fase del mismo o se presten servicios sujetos a la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por las autoridades competentes para practicar la Verificación. La misma obligación será aplicable a las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad por lo que respecta a los actos de Vigilancia.

Las personas a quien se efectúe la Verificación o Vigilancia podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta respectiva.

**Artículo 146**, se transcribe para pronta referencia:

Si durante el acto de Verificación es necesario la recolección de muestras, se estará a lo siguiente:

Las muestras podrán recabarse en los establecimientos en los que se elabore un bien o una parte del mismo, o se realice un proceso o una parte del mismo;

- I. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria;
- II. Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas por la autoridad competente;
- III. A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella;
- IV. En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente;
- V. Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo de la persona a quien se efectúe la Verificación y sobre el otro tanto se realizará una primera Verificación. Si de esa primera Verificación se desprende que no existe contravención alguna, quedará sin efecto la Verificación y la muestra quedará a disposición de quien se haya obtenido.
- VI. No obstante, si de esa primera Verificación se aprecia incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana o Estándar obligatorio, se repetirá la Verificación si así se solicita, sobre otro tanto de la muestra. Si del resultado de esa segunda Verificación se confirma el incumplimiento, se tendrá por confirmado el primer resultado; y
- VII. Al notificarse el resultado de la Verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron o, en su caso, el material sobrante, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición. Los fabricantes, productores e importadores tendrán la obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado de la Verificación, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

En tanto se realiza la Verificación respectiva del lote de donde se obtuvieron las muestras, éste solo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del mismo. En los casos en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto afecta los objetivos legítimos de interés público tutelados por la Norma Oficial Mexicana, el lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse, en su caso, hasta que concluya el acto de Verificación sin que se haya detectado un incumplimiento o deficiencia.

**Artículo 147**, se transcribe para pronta referencia:

Si del acto de Verificación se desprende determinada deficiencia, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en Normas Oficiales Mexicanas o Estándares obligatorios, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los bienes, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o sustituyan. Si por la naturaleza del bien no es posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Adicionalmente, si el bien se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores de servicios tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Cuando el incumplimiento pueda afectar los objetivos legítimos de interés público tutelados por la Norma Oficial Mexicana, los comerciantes o prestadores se abstendrán de enajenar los bienes desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la autoridad competente.

En el caso previsto en esta fracción, los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los bienes. Con independencia de las demás responsabilidades civiles aplicables, quienes resulten responsables de los incumplimientos a que hace referencia esta fracción, tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los bienes cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes o, en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales aplicables y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en este párrafo podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de esta Ley.

- II. Si se trata de deficiencia en la información sobre el contenido neto o la masa drenada de los bienes empacados o envasados, la autoridad competente podrá prohibir su venta hasta que se remarque la información del contenido neto o la masa drenada en caracteres legibles o se complete éste.
- III. Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el bien no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique afectaciones a los objetivos legítimos de interés público tutelados por la Norma Oficial Mexicana.

IV. Si se trata de incumplimientos en la realización de un proceso o la prestación de un servicio, se suspenderá su realización o prestación hasta en tanto se cumplan con las especificaciones correspondientes. Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 148**, se transcribe para pronta referencia:

Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, las autoridades competentes de forma coordinada con la Secretaría podrán ordenar su modificación, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

**Artículo 149**, se transcribe para pronta referencia:

En tanto la autoridad competente dicte la resolución del acto de Verificación los sujetos a quienes se realicen, podrán continuar comercializando los bienes, realizando los procesos o prestando los servicios bajo su estricta

responsabilidad. En los casos en que exista razón fundada para suponer que la continuación de esos actos afectará los objetivos legítimos de interés público tutelados por la Norma Oficial Mexicana, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión cautelar de esos actos.

**Artículo 150**, se transcribe para pronta referencia:

Si del acto de Vigilancia se identifica alguna violación a lo previsto en esta Ley por las Entidades de Acreditación o los Organismos de Evaluación de la Conformidad, las autoridades competentes podrán, sujeto a lo señalado en los artículos 160 y 161 de esta Ley:

- I. Suspender parcial o totalmente su funcionamiento. Esa suspensión durará en tanto no se cumpla con las obligaciones respectivas, o
- II. Revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades de Acreditación o las aprobaciones otorgadas a los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

Las resoluciones que se dicten en términos de este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, en su caso, hasta que concluya el acto de Vigilancia sin que se haya detectado un incumplimiento o deficiencia.

## Ley Federal de Variedades Vegetales, Última Reforma DOF 09-04-2012.

**Artículo 3**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

IX.- Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

## Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, DOF 18-03-2005.

**Artículo 101**, se transcribe para pronta referencia:

Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características

de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 102**, se transcribe para pronta referencia:

Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la SAGARPA, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT.

## Reglamentos

### Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

**Artículo 3**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría se coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios,

para fortalecer la investigación, producción, calificación, conservación, abasto, uso y comercio de semillas.

**Artículo 4**, se transcribe para pronta referencia:

El SNICS integrará y mantendrá actualizado el Directorio para lo cual deberá incluir a las personas físicas o morales que se dediquen a la obtención de variedades vegetales, así como a la producción, almacenamiento, beneficio, distribución, exportación, importación y comercio de semillas.

**Artículo 6,** se transcribe para pronta referencia:

Para inscribirse al Directorio, el solicitante deberá presentar ante el SNICS, el formato correspondiente, el cual contendrá la información siguiente:

- I. Nombre o denominación y razón social del solicitante;
- II. Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- III. Descripción de la actividad realizada (productor, obtentor, distribuidor, almacenador, beneficiador, exportador, importador o comercializador);
- IV. Cantidad promedio anual de semilla de los cultivos con que opera frecuentemente;
- V. Domicilio del solicitante y en su caso el de sucursales;
- VI. Domicilio, en su caso, del almacén anexando datos técnicos de infraestructura y capacidad instalada, y
- VII. Domicilio, en su caso, de la planta de acondicionamiento o beneficio, anexando datos técnicos de infraestructura y capacidad instalada.

Al formato descrito en el párrafo anterior, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. Documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II. Documento que, en su caso, acredite la actividad que realiza;
- III. Instrumento público que, en su caso, acredite la personalidad jurídica del representante legal e identificación oficial del mismo;
- IV. Documento en el que conste su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, y
- V. Comprobantes de los domicilios a que se refieren las fracciones V, VI y VII del párrafo anterior.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán por parte de los interesados o de su representante legal en original y copia simple, para fines de cotejo.

**Artículo 7,** se transcribe para pronta referencia:

Si la solicitud presentada por el interesado resulta procedente, el SNICS otorgará el folio de inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En caso de que la solicitud resulte improcedente, por errores u omisiones, el SNICS prevendrá al interesado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que subsane los errores u omisiones que motivaron su improcedencia.

**Artículo 12,** se transcribe para pronta referencia:

La actualización del Directorio, podrá realizarse de oficio por el SNICS o bien a petición del interesado, para lo cual éste deberá presentar la documentación correspondiente que haga constar la información declarada bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 84,** se transcribe para pronta referencia:

Para comercializar cualquier semilla, deberá ostentar en su envase, de forma visible impresa, adherida o cosida, la etiqueta que contenga además de la información requerida por el artículo 33 de la Ley, lo siguiente:

- I. En el caso de porcentaje de germinación se deberá señalar la fecha del último análisis dependiendo de lo que establezca la Regla

específica en términos de la Ley para cada especie;

II. En caso de que se haya aplicado un tratamiento que implique un riesgo para la salud, deberá contener la leyenda de: "No apta para consumo humano y animal; así como materia prima para la industria de productos comestibles";

III. En caso de señalarse como semilla calificada, deberá acompañarse de la etiqueta de calificación, entregada por el SNICS u organismo de certificación. En caso de ser semilla que se encuentra en proceso de calificación y requiere de movilización, ésta deberá estar debidamente identificada en forma documental por el SNICS u organismo de certificación, y

IV. Señalar, según lo establecido en la Regla para el cultivo correspondiente, la tolerancia máxima de semillas de plantas nocivas o cuarentenarias conforme a lo señalado en las normas oficiales mexicanas.

Para dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley, el SNICS deberá tener evidencia de que el producto en movilización o puesto en venta, es semilla para siembra.

**Artículo 86,** se transcribe para pronta referencia:

En el caso de semillas importadas se deberá declarar la categoría de semilla equivalente al momento de la puesta en circulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley.

**Artículo 87,** se transcribe para pronta referencia:

Tratándose de la comercialización de semillas provenientes de variedades vegetales protegidas, en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se deberá indicar en la etiqueta señalada en el artículo 33 de la Ley, que se trata de una variedad protegida.

**Artículo 88,** se transcribe para pronta referencia:

Tratándose de la comercialización de Semilla Categoría Declarada, sus características deberán cumplir con los factores y niveles establecidos en la Regla específica correspondiente, en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley.

**Artículo 105,** se transcribe para pronta referencia:

El SNICS realizará los actos de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La inspección y vigilancia será realizada por el personal debidamente autorizado, el cual deberá observar las formalidades señaladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con apego a lo señalado en el Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiendo realizar cualquiera de los actos siguientes:

- I. Requerimiento de documentación, informes o datos, a los responsables del cumplimiento de las disposiciones;
- II. Visitas de verificación, y
- III. Programas de Inspección y Vigilancia, a comercios, bodegas, almacenes, expendios y plantas de beneficio de semillas.

**Artículo 106,** se transcribe para pronta referencia:

Toda persona relacionada con actividades de producción, reproducción, almacenamiento, comercio y beneficio de semillas, tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar indicado al personal comisionado por el SNICS, así como de proporcionar la documentación, informes o datos que le sean requeridos, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles a partir de ser notificado del requerimiento.

**Artículo 107**, se transcribe para pronta referencia:

Para practicar la visita de verificación, el personal adscrito al SNICS, deberá contar con la orden de verificación por escrito, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 108**, se transcribe para pronta referencia:

El SNICS podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación en caso de que alguna persona obstaculice o se oponga a realizar la diligencia.

**Artículo 109**, se transcribe para pronta referencia:

En toda visita de verificación se harán constar en acta circunstanciada los hechos y omisiones encontrados en la misma, observando las formalidades señaladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 110**, se transcribe para pronta referencia:

La persona con quien se entendió la diligencia, tendrá derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, ya sea durante la diligencia o bien en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la misma.

**Artículo 111**, se transcribe para pronta referencia:

Concluida la inspección, se procederá a firmar el acta circunstanciada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado del SNICS, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 112**, se transcribe para pronta referencia:

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o a aceptar copia de la misma, se asentarán en el acta dichas circunstancias, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 113**, se transcribe para pronta referencia:

En cuanto a requisitos y formalidades en las visitas de verificación de la toma de muestras, son aplicables además de las establecidas en la Ley y el presente Reglamento, las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización respecto de la evaluación de conformidad de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 114**, se transcribe para pronta referencia:

Si del resultado del acta circunstanciada se advierte la comisión de probables infracciones a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará origen a la instauración del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, para lo cual el verificado contará con un término de quince días hábiles a partir de que le sea notificado el inicio de procedimiento para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el verificado, se pondrán a disposición de los interesados las actuaciones para que en un plazo de diez días hábiles presenten por escrito sus alegatos.

**Artículo 115**, se transcribe para pronta referencia:

Concluido el término para presentar los alegatos, el SNICS, procederá a dictar la resolución dentro de los diez días

## Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales

**Artículo 60**, se transcribe para pronta referencia:

Para comprobar o corroborar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, el SNICS, directamente o a través de las delegaciones estatales de la Secretaría, podrá ordenar y practicar visitas de verificación, ordinarias o extraordinarias, en todo tiempo y lugar. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, las extraordinarias en cualquier tiempo.

**Artículo 61**, se transcribe para pronta referencia:

hábiles siguientes, debiendo ser notificada la resolución al verificado, sin perjuicio de responsabilidad civil, penal o administrativa señalada por otro ordenamiento.

**Artículo 116**, se transcribe para pronta referencia:

Cuando del programa de inspección y vigilancia a comercios, bodegas, almacenes, expendios y plantas de beneficio de semillas, el personal del SNICS, detecte la probable comisión de alguna infracción a la Ley o el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables, lo hará constar en un acta circunstanciada de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este Capítulo las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los que señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización respecto de la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 117**, se transcribe para pronta referencia:

En los casos en que se imponga como sanción la clausura, el SNICS deberá indicar al infractor las medidas correctivas y plazos para subsanar las irregularidades que motivaron la sanción, independientemente que proceda el pago de multa.

Para su debida ejecución de la clausura, el personal comisionado deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de clausura, de conformidad con las disposiciones aplicables para inspección.

**Artículo 118**, se transcribe para pronta referencia:

A solicitud del interesado, una vez subsanada la causa que dio origen a la sanción y, en su caso, previo pago de la multa impuesta, el SNICS procederá al retiro de sellos mismo que será ejecutado en el término de cinco días hábiles a partir de la resolución respectiva y su ejecución será a través del personal comisionado, procediendo a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo, en lo conducente, las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 119**, se transcribe para pronta referencia:

En los casos que mediante resolución se determine la imposición del decomiso de los instrumentos, semillas o productos relacionados directamente con la comisión de infracción, el destino de los bienes podrá ser:

- a) La donación de los bienes, a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y a instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público, o
- b) La destrucción de los mismos.

**Artículo 121**, se transcribe para pronta referencia:

Los interesados afectados por los actos y resoluciones del SNICS que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 122**, se transcribe para pronta referencia:

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día de la notificación de la resolución que se recurra.

Las visitas de verificación se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 62**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría, a través de la Dirección General de Agricultura, del SNICS y de las delegaciones en las entidades federativas, podrá verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el



cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 63**, se transcribe para pronta referencia:

Si en la visita de verificación se comprueba la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley, los verificadores asegurarán, en forma cautelar, los bienes objeto de las mismas, procediendo conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento para efecto del aseguramiento de bienes.

**Artículo 64**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría, a través del SNICS y de las delegaciones estatales, en los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece la Ley, podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por la Ley;

II.- Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por la Ley;

III.- Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege la Ley, y

IV.- Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de la Ley.

**Artículo 65**, se transcribe para pronta referencia:

La práctica de diligencias relativas a la adopción de medidas provisionales sólo podrá autorizarse a solicitud de quien acredite ser el titular del derecho, su representante legal, su causahabiente, su cesionario o aquella persona que por cualquier forma de transmisión explote y aproveche la variedad vegetal y su material de propagación.

La solicitud se hará por escrito, proporcionando la información necesaria para la identificación de los presuntos responsables, o de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 48 de la Ley, acompañando las pruebas que tuviese en su poder.

**Artículo 66**, se transcribe para pronta referencia:

El SNICS o la delegación estatal, habida cuenta de la gravedad de la infracción y de la naturaleza de la medida solicitada, determinará la práctica de la medida provisional apropiada, así como el importe de la fianza y de la contrafianza. Sólo se aceptará la exhibición de pólizas otorgadas por instituciones legalmente acreditadas.

**Artículo 67**, se transcribe para pronta referencia:

Se podrá requerir la ampliación de la fianza cuando de la ejecución de las medidas provisionales se desprenda que el monto otorgado resulta insuficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudieren causar a las personas en contra de las que se hayan dictado la medida.

**Artículo 68**, se transcribe para pronta referencia:

El solicitante de una medida provisional podrá asistir, personalmente o por conducto de apoderado, a la práctica de la diligencia y formular observaciones que se asentarán en el acta.

**Artículo 69**, se transcribe para pronta referencia:

El responsable de ejecutar las medidas provisionales, deberá proceder, en lo conducente, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 70**, se transcribe para pronta referencia:

En la aplicación de medidas provisionales, se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se entienda la diligencia o designados por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos. En el acta, como mínimo, se asentará:

I.- Lugar, fecha y hora en que se inicie y concluya la diligencia;

II.- Nombre y cargo del servidor público responsable;

III.- Número y fecha del oficio que autorizó las medidas provisionales;

IV.- Nombre y carácter, denominación o razón social del afectado, así como de las personas con las que se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de los testigos;

VI.- Relación sucinta de hechos y datos relativos a la actuación;

VII.- Inventario y destino de los bienes asegurados, en su caso, así como el nombre de los depositarios;

VIII.- Observaciones formuladas por el solicitante de las medidas;

IX.- Declaración del afectado o de las personas con las que se entendió la diligencia, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron, incluyendo a los testigos.

No se afectará la validez del acta si alguno de los presentes se negare a firmarla, pero deberá expresarse la razón de su negativa. En todo caso, se dejará copia del acta a quien atiende la diligencia.

**Artículo 71**, se transcribe para pronta referencia:

Las personas en contra de quienes se haya aplicado alguna de las medidas provisionales, dispondrán de un plazo de treinta días hábiles para presentar las observaciones que tuviesen respecto a la medida adoptada.

El SNICS podrá modificar los términos de la medida aplicada, habida cuenta de los argumentos expresados por el afectado.

**Artículo 72**, se transcribe para pronta referencia:

Se notificará a la parte afectada y a los interesados la aplicación de la medida provisional adoptada para que, dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**Artículo 73**, se transcribe para pronta referencia:

El aseguramiento de bienes, con base en lo dispuesto por los artículos 42 y 45 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

I.- El responsable de aplicar la medida provisional señalará los bienes objeto del aseguramiento,

levantará el inventario y designará a los depositarios;

II.- En la designación de los depositarios se preferirá a las personas o instituciones que, bajo su responsabilidad, proponga el solicitante de la medida;

III.- Si el nombramiento de depositario recayere en la persona con quien se entienda la diligencia, se le considerará como el encargado del establecimiento;

IV.- El depositario mantendrá los bienes asegurados en el domicilio donde se hubiere efectuado la diligencia o, en su caso, en el señalado para tal efecto; por ningún motivo podrá disponer de ellos y deberá conservarlos a disposición de la Secretaría;

V.- Los bienes asegurados que deban concentrarse en la Secretaría se custodiarán en el local señalado al efecto por y bajo la responsabilidad del SNICS o de la delegación estatal correspondiente;

VI.- Si los bienes asegurados pudieren demeritarse o deteriorarse, el depositario los vigilará permanentemente, debiendo informar, a quien lo hubiese designado, cualquier daño que observe o que tema razonadamente que sobrevenga, y

VII.- En su caso, el SNICS o la delegación competente dictarán las medidas oportunas, previo acuerdo con los interesados, para evitar el deterioro o demérito de los bienes asegurados o para determinar su venta en las mejores condiciones, a efecto de prevenir su pérdida total.

**Artículo 74**, se transcribe para pronta referencia:

Cuando la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia determine la comisión de cualquier infracción administrativa, para el destino de los bienes asegurados se estará a lo siguiente:

I.- El solicitante y el infractor podrán convenir sobre el destino de los bienes o sujetarse a la decisión de la Comisión Arbitral, en cuyo caso los bienes se pondrán a disposición de la misma;

II.- Si se ha iniciado proceso jurisdiccional para la reparación del daño material o del pago de daños y perjuicios, se pondrán a disposición de la autoridad judicial competente, y

III.- Si transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se dictó resolución definitiva no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, el Consejo Técnico del SNICS podrá:

a) Donar los bienes asegurados a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y a instituciones públicas de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público, o

b) La destrucción de los bienes.

**Artículo 75**, se transcribe para pronta referencia:

El aseguramiento de bienes se levantará cuando:

I.- La resolución definitiva establezca que no se ha cometido ninguna infracción administrativa;

II.- La sanción administrativa impuesta sea declarada insubsistente o se deje sin efecto en cumplimiento de resolución judicial, y

III.- Por orden de autoridad judicial competente.

**Artículo 76**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría hará uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la adopción de medidas provisionales, la ejecución de sanciones y la aplicación de las providencias de seguridad que procedan.

**Artículo 77**, se transcribe para pronta referencia:

Al aplicar las medidas provisionales deberá cuidarse que éstas no sirvan como medio para violar secretos profesionales o de investigación, o para realizar actos que puedan constituir competencia desleal.

**Artículo 78**, se transcribe para pronta referencia:

El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la aplicación de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite o en el procedimiento arbitral, debiendo abstenerse de usarla para otros fines, de divulgarla o comunicarla a terceros.

**Artículo 79**, se transcribe para pronta referencia:

La Secretaría, a través de las instancias competentes, procurará en todo momento conciliar los intereses involucrados en controversias relativas a la adopción de medidas provisionales y de violación a los derechos consagrados en la Ley y en el presente Reglamento. En cualquier caso, se dará prioridad al procedimiento arbitral.

## Norma

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/FITO-2015, Por la que se establecen las características y especificaciones que deben reunir las etiquetas de certificación de la calidad de las semillas para siembra.

### 5. Especificaciones

5.1 El formato de la etiqueta de certificación de la calidad de semilla para siembra que se envasa deberá cumplir con lo siguiente:

5.1.1 La etiqueta de certificación debe tener un tamaño que sea proporcional al tamaño del envase, visible y legible, debiendo contener:

a) Una leyenda en la que se indique la categoría de las semillas para siembra que se está certificando.

b) Información técnica y comercial de la semilla envasada:

Cultivo: (nombre común)

Género y especie vegetal:

Nombre de la variedad: (conforme denominación en el CNVV)

Peso/número de semillas:

Número de lote:

Origen: (Lugar y ciclo de producción)

Productor: (nombre de la persona física o moral que produjo la semilla)

Datos analíticos esenciales: (conforme la Regla específica)

Fecha: (la del análisis con el que se entregan etiquetas de certificación)

c) Sellado o impreso el símbolo y/o logotipo distintivo y/o las siglas y/o razón social del SNICS o del organismo legalmente acreditado y aprobado.

d) Los símbolos y palabras de advertencia, los cuales deben ser: una calavera con dos tibias cruzadas en color negro y las palabras distintivas "NO APTA PARA CONSUMO HUMANO Y ANIMAL".

e) Un folio conformado con dos dígitos iniciales que indican el año de expedición de la etiqueta de certificación, seguido por una numeración consecutiva y ascendente la cual depende del número total de etiquetas de certificación autorizadas por el SNICS.

f) La leyenda: "La semilla amparada por esta etiqueta, fue producida bajo supervisión técnica de (incluir el nombre del organismo de certificación autorizado) en campos e instalaciones que satisficieron las condiciones necesarias para asegurar la calidad genética, física, fisiológica y sanitaria de las semillas en la fecha de su certificación".

Para la categoría habilitada debe contener la siguiente leyenda: "La semilla amparada por esta etiqueta, fue producida bajo la supervisión técnica de (incluir el nombre del organismo de certificación autorizado) tanto en campo como en beneficio; sin embargo, no cumple totalmente con alguna de las características de calidad de semilla".

g) una leyenda que indique que las etiquetas de certificación autorizadas cumplen con los criterios y especificaciones establecidos en la presente norma.

5.1.2 En caso de tratarse de organismos genéticamente modificados deberá indicarse dicha condición en la etiqueta de certificación previo cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de bioseguridad.

### 8. Observancia de esta norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la SAGARPA, a través del SNICS cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

## Directorio del SNICS

Dr. Leobigildo Córdova Téllez	Titular del SNICS leobigildo.cordova@agricultura.gob.mx
Dr. Marco Antonio Caballero García	Director de Certificación de Semillas marco.caballero@agricultura.gob.mx
Ing. Víctor Manuel Vásquez Navarrete	Director de Variedades Vegetales victor.vasquez@agricultura.gob.mx
M. en C. Nancy Yazmín Hernández Nicolás	Directora de Recursos Fitogenéticos yazmin.hernandez@agricultura.gob.mx
Lic. Ana María Ríos Guadalupe	Titular de la Subdirección Jurídica ana.rios@agricultura.gob.mx

